

REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL EXCMO. CABILDO DE GRAN CANARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **2 de abril de 1985** se aprobó la Ley número 7, reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo, LBRL), aplicable al Cabildo de Gran Canaria como órgano de gobierno, administración y representación (**artículo 41 de la LBRL**) de la entidad local territorial isla de Gran Canaria (**artículo 3.1, c) de la LBRL**).

Por su parte, el **6 de diciembre de 2003** se aprobó la *Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (LMMGL)*, que entró en vigor, el 1 de enero de 2004, y modificó parcialmente la LBRL.

A nivel Insular, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, se aprobó definitivamente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria de **30 de septiembre de 2004** y se publicó íntegramente en el B.O.P. de Las Palmas el 8 de octubre siguiente; Reglamento que se aprobó para adaptar la organización y funcionamiento de dichos órganos colegiados a la modificaciones introducidas por la LMMGL en la LBRL.

Por otro lado, el 27 de junio de 2008, y también para adaptar la organización y funcionamiento de otros órganos de esta Administración Pública Insular a la modificaciones introducidas por la LMMGL en la LBRL, el Pleno del Cabildo de Gran Canaria aprobó definitivamente el "Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria"; Reglamento que se publicó en el B.O.P. de Las Palmas nº 91, de 14 de julio de 2008.

En el ámbito **estatal, por su parte, el 27 de diciembre de 2013** se aprobó la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en virtud de la cual se volvió a modificar la LBRL; Ley que se publicó en el BOE del día 30 posterior.

A nivel autonómico canario, el 1 de abril de 2015 el Parlamento de Canarias aprobó la Ley número 8, de Cabildos Insulares; Ley que se publicó en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.) del día 14 siguiente y que, en virtud de su Disposición Final Sexta (DF6ª), entró en vigor el 14 de junio de 2015 (salvo su regulación sobre transparencia administrativa que lo haría el 14 de octubre de 2015).

La antedicha Ley de Cabildos Insulares, en su Disposición Final Primera (DF1ª), establecía, inicialmente, un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la propia Ley para que los Cabildos Insulares aprobasen sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento; plazo que fue ampliado a un año mediante la modificación del tenor de la referenciada DF1ª, llevada a cabo en virtud de la Disposición Final Duodécima, apartado 4, de la *Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2016*.

Así, pues, y para cumplir con las exigencias de la Ley de Cabildos de adaptación del ROGA de la Corporación Insular a la LRSAL y a la propia Ley autonómica, se procede a la aprobación del NUEVO Y ACTUALIZADO REGLAMENTO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO DE GRAN CANARIA, con el siguiente articulado.

En primer término, el Título Preliminar de la norma aborda la delimitación de su objeto, constituido por el gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria, los principios y normas primarias que delimitan su régimen jurídico competencial (entre el que se incluye la necesaria referencia a las competencias que puedan ser objeto de transferencia desde la Comunidad Autónoma de Canarias) y, finalmente, la delimitación de los aspectos esenciales de la organización política y administrativa de la Corporación; aspecto éste que constituye uno de los puntos claves de la nueva estructura del gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria al amparo de la Ley de Cabildos y del reconocimiento y regulación que la misma efectúa de aquéllos con su doble naturaleza de Corporaciones Locales constitucionalmente previstas y de Instituciones de la propia Comunidad Autónoma de Canarias.

De hecho, en esta línea, un aspecto relevante a destacar es la configuración que se efectúa de los niveles esenciales del gobierno y la administración insular, sobre los que la Presidencia que resulte proclamada de las correspondientes elecciones insulares deberá estructurar la misma.

Así, el Reglamento articula un primer y primario nivel de gobierno, integrado por los órganos superiores y estructurado a partir de la propia Presidencia y del Consejo de Gobierno, sobre la base de Consejerías de Gobierno o de Área cuya titularidad ha de recaer en miembros electos de la Corporación.

A continuación, en un segundo nivel, el Reglamento regula los órganos directivos cuya regulación general se contiene ya en la propia Ley de Cabildos, esto es, las Direcciones Insulares y las Coordinaciones Técnicas; cuya naturaleza jurídica se extrae de la traslación a los municipios de gran población que efectúa el Título X de la vigente LRBRL del modelo de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE, en adelante), integrando, por mor de los artículos 5 y 6 de la citada LOFAGE, los órganos directivos que ahora la Ley de Cabildos viene a denominar “de las Áreas o Departamentos Insulares” en la organización insular, en nuestro caso; con la posibilidad de intervenir, en consecuencia, de forma muy activa en la administración ejecutiva insular, como auténticos órganos de decisión política, con competencias desconcentradas, referidas al desarrollo de programas y proyectos para alcanzar los objetivos de sus órganos superiores (Presidente, Consejo de Gobierno, Consejero Insular de Gobierno o de Área), proponiendo resoluciones e impulsando y supervisando las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo, y ejerciendo las competencias que tenga atribuidas por delegación o por desconcentración.

La antedicha naturaleza jurídica, predicable de los órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares se traduce en el Reglamento, por un lado, en la exigencia de que aquéllos que vayan a ser nombrados reúnan los requisitos establecidos de capacitación, formación y experiencia previstos ya en la propia Ley de Cabildos y, por otro lado, en que tales cargos se separen de los denominados órganos directivos de la organización general del Cabildo y, con ello, del ámbito propio de los directivos públicos profesionales objeto de regulación en el artículo 13 del EBEP.

Por último, y ya en un tercer nivel se sitúan el resto de órganos directivos, es decir, esos “órganos directivos de la organización general del Cabildo”, en los que se residencian la titularidad y el ejercicio de aquéllas funciones de carácter estrictamente administrativo, incluidas, entre otras y por demás, las necesarias y reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional y las propias de asesoramiento legal preceptivo y defensa en litigio de la Corporación Insular.

El resto del Reglamento, por su propia naturaleza jurídica de Reglamento de Organización y Funcionamiento, y a partir de la estructura general que contiene el Título Preliminar, se centra en desglosar con detalle los diferentes niveles, sus competencias y funciones y las relaciones entre los diferentes órganos, así como la estructura puramente administrativa de la Corporación Insular, los entes del sector público insular y su interrelación con aquélla.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Objeto, finalidad y régimen normativo del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria.

- Artículo 1 Objeto del presente Reglamento Orgánico.
- Artículo 2 Finalidad de este Reglamento Orgánico.
- Artículo 3 Régimen normativo del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria.

Capítulo II. Régimen jurídico de las competencias y de las relaciones administrativas y principios de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

- Artículo 4 Competencias y principios de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.
- Artículo 5 Cooperación y coordinación entre órganos insulares.
- Artículo 6 Régimen legal de la delegación de competencias entre órganos.
- Artículo 7 Ámbito funcional de la delegación.
- Artículo 8 Eficacia de la delegación.

Capítulo III. Estructura del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria.

- Artículo 9 Organización administrativa.
- Artículo 10 Órganos superiores y directivos.
- Artículo 11 Unidades administrativas y de gestión: Servicios, Secciones, Negociados y otras Unidades.

TÍTULO I. DEL PLENO.

- Artículo 12 El Pleno.
- Artículo 13 La Secretaría General del Pleno y sus Comisiones.

TÍTULO II. DEL GOBIERNO DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Artículo 14 Gobierno del Cabildo de Gran Canaria.

Capítulo II. Órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.

Sección 1ª: El Presidente del Cabildo de Gran Canaria.

- Artículo 15 Definición, suplencia y renuncia.
- Artículo 16 Competencias del Presidente.
- Artículo 17 Instrucciones o circulares.
- Artículo 18 Órgano de asistencia directa al Presidente del Cabildo: Gabinete del Presidente.

Sección 2ª: Los Vicepresidentes.

- Artículo 19 Definición.
- Artículo 20 Nombramiento y cese de los Vicepresidentes.
- Artículo 21 Competencias de los Vicepresidentes.

Sección 3ª: El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

- Artículo 22 Definición y naturaleza.
- Artículo 23 Composición, nombramiento y responsabilidad.
- Artículo 24 Consejero-Secretario.
- Artículo 25 Competencias.

Artículo 26	Presentación de iniciativas al Pleno del Cabildo de Gran Canaria.
Artículo 27	Régimen de las sesiones.
Artículo 28	Convocatoria.
Artículo 29	Orden del Día.
Artículo 30	Deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular.
Artículo 31	Acuerdos del Consejo de Gobierno Insular.
Artículo 32	Actas de las sesiones.
Artículo 33	Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular y al Consejero-Secretario.
Artículo 34	Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular.
Artículo 35	Relaciones del Consejo de Gobierno Insular con el Pleno.
Artículo 36	Responsabilidad política del Consejo de Gobierno Insular.

Sección 4ª: Los Consejeros de Gobierno y Consejeros de Área.

Artículo 37	Definición de las Consejerías de Gobierno.
Artículo 38	Consejeros de Gobierno.
Artículo 39	Definición de las Consejerías de Área.
Artículo 40	Consejeros de Área.
Artículo 41	Estructura y organización de las Consejerías.
Artículo 42	Funciones de los Consejeros.
Artículo 43	Forma de los actos de los Consejeros de Gobierno o de Área.

TÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 44	Estructura administrativa del Cabildo de Gran Canaria.
-------------	--

Capítulo II. Órganos directivos.

Artículo 45	Nombramiento de los titulares de órganos directivos.
Artículo 46	Coordinaciones Técnicas y sus Coordinadores Técnicos.
Artículo 47	Direcciones Insulares y sus Directores Insulares.

Capítulo III. Jefaturas de Servicio, de Sección y de Negociado y Responsables de otras Unidades.

Artículo 48	Jefaturas de Servicio.
Artículo 49	Funciones administrativas de las Jefaturas de Servicio.
Artículo 50	Funciones técnicas de las Jefaturas de Servicio.
Artículo 51	Funciones comunes de las Jefaturas de Servicio
Artículo 52	Jefaturas de Sección y de Negociado y Responsables de otras Unidades administrativas o de gestión.

Capítulo IV. Asesoría Jurídica.

Artículo 53	Definición, adscripción y composición de la Asesoría Jurídica.
Artículo 54	Funciones de la Asesoría Jurídica.
Artículo 55	El Titular de la Asesoría Jurídica.
Artículo 56	El Subdirector General de la Asesoría Jurídica.
Artículo 57	Los Letrados Asesores.
Artículo 58	Los Técnicos jurídicos de la Asesoría Jurídica.
Artículo 59	Área o Unidad Litigiosa o Contenciosa de la Asesoría Jurídica.
Artículo 60	Área o Unidad Consultiva de la Asesoría Jurídica.

Capítulo V. Hacienda Pública.

Artículo 61	Consejería competente en materia de Hacienda.
Artículo 62	Intervención General del Cabildo de Gran Canaria.
Artículo 63	Órgano de Contabilidad y Presupuestos.
Artículo 64	Tesorería del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 65 Organismo público de gestión de ingresos y recaudación.

Capítulo VI. Contratación.

Artículo 66 Servicio o Unidad de Contratación.

Artículo 67 Mesa Permanente de Contratación del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 68 El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.

TÍTULO IV. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

Artículo 69 Definición y naturaleza.

Artículo 70 Fuentes de regulación de los organismos públicos.

Artículo 71 Tipos de organismos públicos.

Artículo 72 Personalidad jurídica de los organismos autónomos insulares y las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 73 Creación, modificación, refundición, supresión y adscripción de los organismos autónomos insulares y las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 74 Estatutos de los organismos autónomos insulares y las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 75 Funciones de la Intervención General del Cabildo de Gran Canaria respecto de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como, en su caso, del resto del Sector Público Insular.

Artículo 76 Funciones de las Consejerías insulares con competencia en materia de Hacienda y de Recursos Humanos respecto de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como, en su caso, del resto del Sector Público Insular.

Artículo 77 Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

Artículo 78 Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

Artículo 79 Órganos de gobierno y directivos de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales.

Artículo 80 Naturaleza y composición del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 81 Competencias del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 82 Régimen de funcionamiento del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 83 Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales.

Artículo 84 Director de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

Artículo 85 Sociedades Mercantiles Insulares.

Artículo 86 Fundaciones Insulares.

▪ **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

Primera.- Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Segunda.- Consejo Social de Gran Canaria.

Tercera.- Consejo Insular de Corporaciones Locales de Gran Canaria.

Cuarta.- Aplicación del artículo 11 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

▪ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Primera.- Adaptación de los organismos y entes públicos del Cabildo de Gran Canaria.

Segunda.- **Órganos directivos con cambio de denominación o ámbito funcional.**

▪ **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Única.- Disposiciones derogadas.

▪ **DISPOSICIONES FINALES.**

Única.- Publicación y entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Objeto, finalidad y régimen normativo del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 1 Objeto del presente Reglamento Orgánico.

El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto regular la estructura, funcionamiento y organización del Cabildo de Gran Canaria; Órgano de gobierno, Administración y Representación de la Isla de Gran Canaria, en los términos previstos en el *artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias*, en el *Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local* y en la *Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, tanto como Institución de la Comunidad Autónoma de Canarias, como a nivel de Entidad local dotada de autonomía plena para la defensa de sus propios intereses y el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2 Finalidad de este Reglamento Orgánico.

La finalidad de este Reglamento Orgánico es establecer, en el ejercicio de las potestades reglamentarias y de autoorganización de la Corporación Insular, el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 3 Régimen normativo del presente Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria.

La organización del Cabildo de Gran Canaria se regula, además de por este Reglamento Orgánico, por lo dispuesto en los *Capítulos II y III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, en los términos de la *Disposición Adicional Decimocuarta de dicha Ley*, así como por las Leyes que apruebe el Parlamento de Canarias en cumplimiento del *artículo 23.3 in fine del Estatuto de Autonomía de Canarias*, entre ellas, la *Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

Capítulo II. Régimen jurídico de las competencias y de las relaciones administrativas y principios de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 4 Competencias y principios de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria.

1. El Cabildo de Gran Canaria ejercerá sus competencias propias, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.
2. El Cabildo de Gran Canaria ejercerá las competencias que le sean transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos y condiciones que resulten del Decreto de transferencia, en el marco de lo dispuesto en la *Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.
3. El Cabildo de Gran Canaria ejercerá sus competencias delegadas en los términos concretos de la delegación, que podrá prever mecanismos de dirección y control.
4. El Cabildo de Gran Canaria podrá ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación en los términos contenidos en el *artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*.

5. El gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria se sujetará a los principios generales fijados en la normativa de aplicación, así como, específicamente, a los siguientes principios: legalidad y jerarquía normativa; autonomía local; servicio objetivo al interés general; participación e integridad democráticas; transparencia y proximidad; gestión responsable; estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; eficacia; descentralización funcional y desconcentración; cooperación y coordinación; y cualificación y formación continua de su personal.

Artículo 5 Cooperación y coordinación entre órganos insulares.

1. Los órganos del Cabildo de Gran Canaria cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
2. Los órganos superiores coordinarán la actuación de los demás órganos y unidades administrativas en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del Cabildo de Gran Canaria, correspondiendo al Presidente establecer las directrices generales de la acción de gobierno insular y la coordinación superior para asegurar su continuidad.

Artículo 6 Régimen legal de la delegación de competencias entre órganos.

1. Dentro del Cabildo de Gran Canaria, las competencias será ejercidas por los órganos que las tienen atribuidas de conformidad con la normativa vigente y el presente Reglamento, sin perjuicio de las posibles delegaciones entre órganos.
2. La delegación de competencias que tenga lugar entre órganos del Cabildo de Gran Canaria se regirá por lo dispuesto en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, en la *Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, y en las restantes disposiciones legales dictadas por el Estado o por la Comunidad Autónoma que afecten al régimen jurídico de la delegación de competencias.

Artículo 7 Ámbito funcional de la delegación.

1. La delegación de competencias podrá ser genérica o para cometidos específicos. El Decreto o Acuerdo de delegación especificará el tipo de delegación de que se trata, así como el alcance o ámbito funcional de la misma.
2. Las delegaciones genéricas se referirán a áreas o materias determinadas y se entenderán otorgadas, salvo que en ellas se disponga otra cosa, con la amplitud suficiente para permitir una gestión adecuada e integral del ámbito material al que se refieran.

Artículo 8 Eficacia de la delegación.

1. La extensión temporal de la delegación de competencias será la que establezca el Decreto o Acuerdo de delegación.
2. Si el Decreto o Acuerdo no especifica la extensión temporal de la delegación, se entenderá conferida por tiempo indefinido, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza y/o contenido de la competencia delegada.

Capítulo III. Estructura del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 9 Organización administrativa.

1. La organización del Gobierno y de la Administración del Cabildo de Gran Canaria se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico y en los demás Reglamentos de naturaleza orgánica que se aprueben al efecto.
2. Los niveles esenciales de la organización insular del Cabildo de Gran Canaria son las Consejerías de Gobierno, las Consejerías de Área y las Coordinaciones Técnicas, Direcciones Insulares y órganos similares que culminen la organización administrativa, conforme al artículo 123.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 63 y siguientes de la Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
3. La organización administrativa del Cabildo de Gran Canaria responde al principio de división funcional en Consejerías de Gobierno y de Área, así como de gestión instrumental integrada por los organismos públicos dependientes de o vinculados a aquél.

Artículo 10 Órganos superiores y directivos.

1. Los órganos del Cabildo de Gran Canaria se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.
2. Son órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria:
 - a) El Pleno
 - b) El Presidente.
 - c) Los Vicepresidentes.
 - d) El Consejo de Gobierno Insular.

Además, a los efectos de este Reglamento, tienen la consideración de órganos superiores los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y los Consejeros de Área. Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de dirección, planificación y coordinación política.

3. Los órganos directivos del Cabildo de Gran Canaria se clasifican en:
 - 3.1. Órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares del Cabildo de Gran Canaria.
 - 3.2. Órganos directivos de la organización general del Cabildo de Gran Canaria.
4. Son órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares del Cabildo de Gran Canaria:
 - a) Los Coordinadores Técnicos.
 - b) Los Directores Insulares.
 - c) Los Titulares y los Subdirectores o asimilados de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales del Cabildo de Gran Canaria, así como de los Consorcios que resulten adscritos al Cabildo de Gran Canaria.
5. Son Órganos directivos de la organización general del Cabildo de Gran Canaria:
 - a) El Secretario General del Pleno.
 - b) El Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y al Consejero-Secretario del mismo.
 - c) El Titular de la Asesoría Jurídica y los Subdirectores Generales de la Asesoría Jurídica.
 - d) El Interventor General.
 - e) El Tesorero.
 - f) El Titular del Órgano de Contabilidad y Presupuestos
6. Corresponde a los órganos directivos de la organización general del Cabildo de Gran Canaria la dirección y gestión de los servicios administrativos que cubren las

funciones administrativas internas de la organización general de la Corporación de conformidad con el *artículo 72 de la Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, en el marco de la Legislación Básica estatal de Régimen Local.

7. Como órganos directivos para la gestión de los sectores funcionales específicos que se atribuyen a las Áreas o Departamentos Insulares, se podrán crear coordinaciones técnicas y direcciones insulares que ejecutarán las decisiones adoptadas por los órganos superiores y ejercerán las competencias que les sean atribuidas por delegación o en régimen de desconcentración.
8. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación, así como a la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias y a las limitaciones y declaraciones reguladas en los apartados 7 y 8 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local.
9. El nombramiento de los titulares de los órganos directivos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 11 Unidades administrativas y de gestión: Servicios, Secciones, Negociados y otras Unidades.

1. Las unidades administrativas y de gestión del Cabildo de Gran Canaria se estructuran en Servicios, Secciones y Negociados; y dependerán directamente de alguno de los órganos superiores o directivos, en el ámbito específico de sus competencias.
2. Podrán, igualmente, existir otras Unidades que dependerán orgánica y funcionalmente de alguno de los Servicios, o bien directamente de alguno de los órganos superiores o directivos.
3. Los Servicios, que podrán ser de carácter administrativo o técnico, son unidades gestoras administrativas de apoyo a los órganos superiores y directivos, con funciones de preparación y ejecución de sus decisiones y se pueden estructurar en Secciones y/o en Negociados.
4. Los servicios tendrán carácter administrativo cuando las funciones y tareas desempeñadas en la ejecución de las competencias atribuidas sean predominantemente burocráticas, propias de la escala de administración general; y tendrán carácter técnico cuando la especialización técnica de la materia o competencias asignadas no sean eminentemente burocráticas, requiriendo quien ocupe la jefatura de tales Servicios técnicos de conocimientos especializados propios de una carrera o profesión. Atendiendo a lo anterior, los criterios específicos para calificar un servicio como administrativo o técnico serán establecidos en el reglamento de relación de puestos de trabajo.
5. Las Secciones son unidades administrativas de estudio, propuesta y gestión de los Servicios; y los Negociados son unidades administrativas de trámite y gestión de los cometidos de las Secciones o de los Servicios.
6. La determinación del número de los órganos directivos y Servicios de cada Consejería y Área de gobierno, así como el establecimiento de otras unidades administrativas, se realizará mediante Decreto del Presidente, que, en el caso de los Servicios, irá precedida de propuesta del titular de la Consejería correspondiente, al amparo del artículo 124.4, K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local.
7. A través de la Relación de Puestos de Trabajo, que se aprobará de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local, se determinarán los puestos que se

adscriben a cada unidad administrativa.

TÍTULO I. DEL PLENO.

Artículo 12 El Pleno.

1. El Pleno del Cabildo de Gran Canaria, formado por el Presidente y los Consejeros electos, es el órgano colegiado necesario de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno de Gran Canaria y de control y fiscalización de los órganos gobernantes de la Corporación Insular.
2. El régimen de organización y funcionamiento del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria se regulará en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto.
3. Corresponden al Pleno del Cabildo de Gran Canaria las atribuciones señaladas en el artículo 123.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 53 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, así como en la demás normativa general y sectorial aplicable; atribuciones que se desarrollarán y definirán en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto de regular la Organización y Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Cabildo de Gran Canaria

Artículo 13 Secretaría General del Pleno y sus Comisiones.

1. La Secretaría General del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria es el Órgano directivo de existencia obligatoria al que le corresponde ejercer las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo del Pleno y de sus Comisiones, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El Secretario General del Pleno estará al frente de la Secretaría General del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria y de él dependerán los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional adscritos a la Secretaría, los Técnicos y el resto de los empleados públicos que integran la misma.
3. Su régimen jurídico se regulará en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto de regular la Organización y Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.
4. El Secretario General del Pleno podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

TÍTULO II. DEL GOBIERNO DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 14 Gobierno del Cabildo de Gran Canaria.

1. La función de gobierno del Cabildo de Gran Canaria corresponde al Presidente asistido por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y comprende la dirección de la política insular y de la administración de la Isla, la iniciativa del ejercicio de la potestad reglamentaria y la suprema representación de Gran Canaria ante cualquier poder público o Administración.
2. La responsabilidad política del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria se verifica ante el Pleno y será exigible por los procedimientos que determine la legislación electoral, la legislación de régimen

local y en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto de regular la Organización y Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

Capítulo II **Órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.**

Sección 1ª **El Presidente del Cabildo de Gran Canaria.**

Artículo 15 **Definición, suplencia y renuncia.**

1. El Presidente del Cabildo de Gran Canaria, como órgano unipersonal necesario, es el máximo representante insular, director y coordinador superior del gobierno y administración de la Isla.
2. El Presidente es responsable de su gestión política ante el Pleno y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
3. El Presidente del Cabildo de Gran Canaria recibirá el tratamiento de Excelentísimo.
4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al Presidente ejercer sus competencias, éste será sustituido por los Vicepresidentes por su orden de nombramiento, inclusive las facultades que le correspondan como presidente de órganos colegiados, si bien en los casos de suplencia por ausencia, impedimento o enfermedad, el Vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar y/o avocar las delegaciones que hubiese otorgado el Presidente.
5. La condición de Presidente del Cabildo de Gran Canaria se perderá por las siguientes causas: por la aprobación de una moción de censura; por pérdida de una cuestión de confianza; por incapacitación o inhabilitación para cargo público declarada por sentencia judicial firme; por fallecimiento; y por dimisión o renuncia expresa, que deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del Cabildo, el cual deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes a su presentación, cubriéndose la vacante en la forma prevista en la Legislación electoral.

Artículo 16 **Competencias del Presidente.**

1. Conforme al artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y al artículo 57 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, corresponden al Presidente del Cabildo de Gran Canaria las competencias siguientes:
 - a) Representar al Cabildo de Gran Canaria.
 - b) Dirigir la política, el gobierno y la administración de la Isla, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que realice el Consejo de Gobierno Insular en el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le corresponden legalmente.
 - c) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno insular y asegurar su continuidad.
 - d) Convocar y presidir, en su caso, las sesiones del Consejo de Gobierno Insular y del Pleno, pudiendo decidir los empates con su voto de calidad.
 - e) Designar y cesar, mediante Decreto, a los Vicepresidentes, a los miembros del Consejo de Gobierno Insular, así como al Consejero-Secretario del mismo y a los Consejeros de Área.
 - f) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Cabildo.

- g) Dictar Decretos, así como aprobar Instrucciones o Circulares para dirigir la acción de los órganos insulares o para establecer o desarrollar procedimientos que afecten a toda la Corporación Insular y/o a los Organismos Autónomos u otros entes públicos insulares; así como las interpretativas y aclaratorias de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento interno del Cabildo Insular de Gran Canaria y del presente Reglamento Orgánico, para su aplicación en la Corporación, previo informe preceptivo de la Asesoría Jurídica insular, en este último caso.
- h) Adoptar las medidas adecuadas en los casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.
- i) Ejercer la jefatura superior del personal de la Administración Insular.
- j) Establecer la organización y estructura de la Administración insular ejecutiva, determinando el número total, denominación y competencias de las Consejerías de Gobierno y de Áreas, así como los niveles complementarios inferiores en el marco establecido en el presente Reglamento.
- k) Ejercitar las acciones judiciales y administrativas en materias de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno y del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en ambos casos dando cuenta a los mismos para su ratificación en la primera sesión que aquéllos celebren.
- l) Revisar de oficio sus propios actos
- m) Resolver los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra sus propios actos, así como los recursos de alzada interpuestos contra sus actos dictados en el ejercicio de competencias delegadas por la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será de aplicación el régimen previsto en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.
- n) Autorizar y disponer gastos, reconocer y liquidar obligaciones en materias de su competencia.
- o) Resolver los conflictos de atribuciones positivas o negativas que se produzcan entre órganos desconcentrados.
- p) Nombrar y cesar al personal eventual, previa creación de los puestos por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.
- q) Proponer al Consejo de Gobierno Insular el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento.
- r) Formar el Presupuesto General de la Corporación y aprobar su liquidación.
- s) Concertar operaciones de crédito en los términos del *artículo 52.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*; sin perjuicio de las competencias que, en tal materia, atribuye al Pleno el citado precepto.
- t) Resolver las discrepancias y levantar, en su caso, los reparos formulados por la Intervención General Insular, salvo que la competencia corresponda al Pleno, de conformidad con la Legislación aplicable en materia de Haciendas Locales.
- u) Resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.
- v) Suscribir los Convenios de colaboración entre el Cabildo de Gran Canaria y la Administración General del Estado y/o las Administraciones Territoriales Canarias, previa aprobación de aquéllos por el Consejo de Gobierno Insular; así como, en este caso de forma indistinta con el Consejero competente por razón de la materia, los Convenios con cualesquiera intervinientes distintos de la Administración General del Estado y las Administraciones Territoriales Canarias.
- w) Resolver las solicitudes de acceso a los archivos, registros y a información pública, sin perjuicio de su posible delegación en los Consejeros correspondientes.
- x) Designar a los representantes políticos de la Corporación ante órganos como

Consejos, Comisiones, Mesas de Trabajo, Foros o similares, siempre que no tengan personalidad jurídica propia, ni la designación de aquéllos se encuentre reservada al Consejo de Gobierno Insular.

- y) Ejercer aquellas otras que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias asigne a este Cabildo Insular y no estén expresamente atribuidas en este Reglamento a otros órganos, así como las demás que le atribuyan expresamente las Leyes con el carácter de indelegable o no se hayan atribuido por este Reglamento a otro órgano (competencia residual).
2. Las competencias que corresponden al Presidente del Cabildo de Gran Canaria como Presidente del Pleno se regirán por lo dispuesto en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto de regular la Organización y Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.
3. El Presidente podrá delegar mediante Decreto las competencias que tiene atribuidas en el Consejo de Gobierno Insular, en sus miembros, en los demás Consejeros y, en su caso, en los Directores Insulares, Coordinadores Técnicos u órganos similares, siempre que no se configuren legalmente como indelegables y con las excepciones señaladas en el *artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, así como con la excepción de la competencia enumerada en el previo apartado uno, g), en lo que se refiere a Instrucciones o Circulares interpretativas y aclaratorias de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento interno del Cabildo Insular de Gran Canaria y del presente Reglamento Orgánico.
4. La delegación se hará conforme el Capítulo II del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

Artículo 17

Instrucciones o circulares

1. Además de Decretos, el Presidente y, por su delegación, los Consejeros de Gobierno o de Área podrán dictar Instrucciones o circulares en el ámbito material de sus competencias, a fin de dirigir la actividad de las unidades administrativas, así como otras interpretativas y aclaratorias de normativa o procedimientos, relacionadas en todo caso con su ámbito competencial y que se estimen necesarias para la correcta organización y funcionamiento interno del Cabildo de Gran Canaria, en su caso, debiendo establecerse expresamente el ámbito de aplicación.
2. Tal posibilidad deberá entenderse en el marco de los límites del previo artículo 16.3 de este Reglamento Orgánico.
3. Si el contenido de la Instrucción o Circular afectase a la organización, funcionamiento o procedimientos de otra unidad distinta de la que promueva el dictamen de la Instrucción o Circular, se precisará informe favorable de aquélla.
4. Las instrucciones o circulares se notificarán a los Servicios afectados y se publicarán en la intranet corporativa, y en la página web o perfil del contratante, en su caso.

Artículo 18

Órgano de asistencia directa al Presidente del Cabildo: Gabinete del Presidente.

1. El Gabinete del Presidente es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente al Presidente del Cabildo.
2. El Gabinete del Presidente estará integrado por asesores y colaboradores y resto del personal adscrito a la presidencia. El Jefe del Gabinete del Presidente dirigirá y coordinará las funciones del órgano.

Sección 2ª Los Vicepresidentes.

Artículo 19 Definición.

Los Vicepresidentes, como órganos unipersonales, sustituyen al Presidente en los términos previstos en el *artículo 15.4 de este Reglamento*, y reciben el tratamiento de Ilustrísimos. Existirá, al menos, un Vicepresidente.

Artículo 20 Nombramiento y cese de los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes serán libremente nombrados por el Presidente, especificando el orden de su nombramiento, entre los Consejeros Insulares electos que formen parte del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.
2. La condición de Vicepresidente se pierde por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito ante el Presidente, por fallecimiento, así como por la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.
3. El nombramiento y la pérdida de la condición de Vicepresidente se formalizarán mediante Decreto del Presidente, del que se dará cuenta al Pleno en su primera sesión y que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 21 Competencias de los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

- a) Asistir y asesorar al Presidente en todos aquellos asuntos en que éste lo requiera.
- b) Sustituir al Presidente, por el orden de su nombramiento, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento para ejercer sus competencias, de conformidad con el *artículo 15.4 de este Reglamento*.
- c) Sustituir al Presidente, por el orden de su nombramiento, en todas sus funciones, en los casos de vacante de la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.
- d) Sustituir al Presidente en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el Presidente deba abstenerse de intervenir.
- e) Dirigir, coordinar y gestionar las materias propias del Área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Presidente o el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.
- f) Cualesquiera otras que les delegue el Presidente o el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.
- g) Asistir, en su caso, y preferentemente por el orden de su nombramiento, junto al Presidente, a los actos de representación institucional del Cabildo de Gran Canaria.

Sección 3ª El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

Artículo 22 Definición y naturaleza.

El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria es el órgano colegiado necesario que, bajo la autoridad del Presidente del Cabildo, colabora en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 23 Composición, nombramiento y responsabilidad.

1. El Presidente del Cabildo asume la presidencia del Consejo de Gobierno Insular, nombra y separa libremente a los demás miembros del mismo, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno de la Corporación, además del Presidente.
2. El Consejo de Gobierno Insular responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

Artículo 24 Consejero-Secretario.

1. El Presidente nombrará al Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular entre los miembros del mismo, así como al Consejero-Secretario suplente. El Consejero-Secretario redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.
2. La suplencia del Consejero-Secretario, en los casos de vacante ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste ejercer sus competencias, corresponderá al Consejero-Secretario suplente y, en ausencia de éste, al Consejero de Gobierno que determine el Presidente.

Artículo 25 Competencias.

1. El Consejo de Gobierno Insular tendrá las competencias previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cualesquiera otras leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre régimen local, así como las atribuidas por la normativa sectorial.
2. El Consejo de Gobierno Insular ejercerá también las competencias que el Presidente le delegue en virtud de lo previsto en el artículo 124.5 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que en este Reglamento se le atribuyen.
3. Las competencias del Consejo de Gobierno Insular son las siguientes:
 - a) Nombrar y cesar a los titulares de los órganos directivos de la Administración Insular, así como a los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos o entidades públicas empresariales, a propuesta del Presidente de la Corporación; todo ello de conformidad con el artículo 45 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local para los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.
 - b) Emitir los informes preceptivos que hayan de dirigirse a otras Administraciones Públicas cuando afecten a varias Consejerías de Gobierno, así como en los supuestos de aprobación o modificación de normas que afecten a las competencias corporativas.
 - c) Emitir informes, en el ejercicio de las competencias que correspondan a la Corporación Insular, con relación a la alteración y deslinde de términos municipales, así como respecto al cambio del nombre y capitalidad de los municipios, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Pleno.
 - d) Desarrollar la gestión económica, autorizar y disponer gastos, y reconocer y liquidar obligaciones en las materias de su competencia.
 - e) Ejercer todas las facultades en materia de contratación cualquiera que sea la cuantía y duración del contrato, sin perjuicio de las posibles delegaciones genéricas que puedan efectuarse, que contemplarán siempre determinados límites cuantitativos por encima de los cuales la competencia quedará reservada al Consejo de Gobierno Insular; todo ello sin perjuicio de las facultades que, en vía de recurso, ostenta el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.

- f) Gestionar, adquirir y enajenar el patrimonio, incluidos los supuestos relativos a bienes muebles de carácter histórico artístico; así como otorgar concesiones demaniales, el ejercicio de las facultades y prerrogativas en materia de bienes y la aplicación de las restantes figuras legales relativas a los bienes de la Corporación Insular; las competencias en materia de expropiación forzosa que no estén atribuidas a otros órganos.
- g) Aprobar todo tipo de planes y programas, excepto los reservados a la competencia del Pleno.
- h) Aprobar los instrumentos de planeamiento, de conformidad con la distribución competencial que establezca la normativa vigente, y siempre y cuando tal aprobación no esté atribuida expresamente al Pleno.
- i) Resolver los procedimientos en el ejercicio de la potestad sancionadora tanto en competencias insulares propias como delegadas por la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley esté atribuido a otro órgano así como las competencias en materia de la clausura o cierre definitivo de actividades.
- j) Conceder cualquier tipo de licencia o autorización, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.
- k) Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo, las retribuciones del personal que no correspondan al Pleno de acuerdo con el Presupuesto aprobado, la oferta de empleo público, las Bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación (salvo lo previsto en la legislación de régimen local para los funcionarios con habilitación de carácter nacional), el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de gestión de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano insular.
- l) Aprobar el acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario y el Convenio Colectivo del personal laboral, así como ratificar los Convenios Colectivos aprobados por los órganos colegiados de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales dependientes, y quedando además condicionada la eficacia de los anexos retributivos que fueran competencia del Pleno a su aprobación posterior por dicho órgano.
- m) Aprobar los convenios de colaboración con la Administración General del Estado y/o con las Administraciones Territoriales Canarias, excepción hecha de aquéllos cuyo objeto verse sobre asuntos o materias que sean competencia del Pleno de la Corporación Insular; correspondiendo la suscripción de aquellos Convenios competencia del Consejo de Gobierno Insular al Presidente, y dándose cuenta de la suscripción de tales Convenios al Pleno en la primera sesión que se celebre del mismo, una vez suscrito el Convenio.
- n) Aprobar los Convenios de Colaboración del Cabildo de Gran Canaria con cualesquiera intervinientes distintos de la Administración General del Estado y las Administraciones Territoriales Canarias, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de esta competencia de aprobación; y correspondiendo la suscripción de aquellos Convenios al Presidente o al Consejero de Gobierno o de Área competente por razón de la materia.
- ñ) Revisar de oficio sus propios actos.
- o) Ejercer las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.
- p) Designar a los representantes insulares en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Cabildo de Gran Canaria sea partícipe.
- q) La presentación de iniciativas al Pleno, de conformidad con el artículo

siguiente.

- r) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4. El Consejo de Gobierno Insular podrá acordar la delegación de las competencias contenidas en las letras d), e), i), j) k), l) y n) del número anterior (respecto a esta última letra k, las de gestión del personal, la aprobación de las bases de las convocatorias, el despido del personal laboral y el régimen disciplinario de los empleados públicos, salvo la separación del servicio de los funcionarios insulares), con las excepciones señaladas en el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; a favor de sus miembros, de los demás Consejeros y, en su caso, de los Directores Insulares u órganos similares, siempre dentro del ámbito de su área funcional y con los límites determinados en los apartados previos.
 5. La delegación se hará conforme al Capítulo II del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico y, en el caso de delegaciones en órganos directivos, contra los actos que dicten los mismos por delegación cabrá recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno Insular.

Artículo 26

Presentación de iniciativas al Pleno del Cabildo de Gran Canaria.

En todo caso, es atribución del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria la presentación al Pleno de las iniciativas que, a continuación se enumeran; y que se cursarán de la forma prevista en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto de regular la Organización y Funcionamiento del Pleno:

- a) Los proyectos de Reglamentos y otras disposiciones normativas, incluidos los Reglamentos orgánicos, con excepción de ese Reglamento Orgánico independiente que regule la Organización y Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.
- b) Los proyectos de Disposición administrativa de Carácter General por el que se creen, modifican o supriman ficheros con datos de carácter personal de titularidad del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con el *artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.
- c) Los proyectos de los Instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio y de los Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística, cuya aprobación inicial, provisional o definitiva corresponda al Pleno de la Corporación, de acuerdo con la distribución competencial que efectúe la normativa vigente.
- d) El proyecto de Presupuesto Ordinario formado por el Presidente y las modificaciones del mismo cuya aprobación corresponda al Pleno.
- e) El proyecto de modificación de la Plantilla de personal funcionario y laboral de la Corporación.
- f) Los proyectos de las Propositiones de Ley que el Pleno pudiera remitir al Parlamento de Canarias en el ejercicio de la iniciativa legislativa que el Estatuto de Autonomía de Canarias otorga a los Cabildos Insulares.
- g) Los Planes Insulares de Obras y Servicios.
- h) La iniciativa para la constitución de Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones, Consorcios y Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma descentralizada de prestación de servicios o actividades económicas de la Corporación, sin perjuicio de la tramitación simultánea, con la misma, de sus Estatutos o Normas reguladoras.
- i) El proyecto de acuerdo con relación a la audiencia preceptiva sobre los anexos de traspasos de servicios, medios personales y materiales y recursos, así como de autorización al Presidente para la suscripción de las actas de recepción y

entrega correspondientes, sobre competencias transferidas o delegadas de la Comunidad Autónoma de Canarias a la Corporación.

j) El sistema de fiscalización limitada.

Artículo 27 Régimen de las sesiones.

1. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno Insular se requerirá la presencia del Presidente o del Vicepresidente a quien corresponda la suplencia y de un tercio, al menos, de los miembros electos del Consejo de Gobierno, entre los que deberá estar el Consejero-Secretario o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico.

De no alcanzarse dicho quórum en primera convocatoria, se constituirá en segundo llamamiento, una hora más tarde.

2. Las sesiones del Consejo de Gobierno Insular, atendiendo al procedimiento de convocatoria, se calificarán como:
 - a) Ordinarias: serán convocadas por el Presidente para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Cabildo de Gran Canaria y tendrán la periodicidad que señale el propio Consejo de Gobierno Insular mediante Acuerdo.
 - b) Extraordinarias: serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.
 - c) Extraordinarias de carácter urgente: se constituirán a instancia del Presidente, cuando concurren asuntos de urgencia.
3. A las sesiones del Consejo de Gobierno Insular podrán asistir Consejeros insulares no pertenecientes al mismo y titulares de órganos directivos, cuando sean convocados por el Presidente.

Artículo 28 Convocatoria.

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias no urgentes del Consejo de Gobierno Insular serán convocadas por el Presidente con al menos veinticuatro horas de antelación.
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno Insular podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.
3. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno Insular serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en la Página Web del Cabildo de Gran Canaria, donde se dará información suficiente del Orden del Día y de los asuntos a tratar, para conocimiento de todos los ciudadanos, de los Grupos Políticos y del resto de miembros de la Corporación Insular.

Artículo 29 Orden del Día.

1. Corresponde al Presidente, asistido por el Consejero-Secretario, la fijación del Orden del Día de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular, que será expresado en la convocatoria dirigida a todos sus miembros.
2. Por razones de urgencia, el Presidente podrá someter al Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria en sesión ordinaria asuntos no incluidos en el Orden del Día.

Artículo 30 Deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular.

1. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria no serán

públicas, en ningún caso, y, tanto sus miembros, como los posibles asistentes de conformidad con lo previsto en el *previo artículo 27.3*, estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de las sesiones y sobre la documentación a que hayan podido tener acceso en virtud de tales sesiones.

2. El Presidente dirigirá los debates y deliberaciones del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria.

Artículo 31 Acuerdos del Consejo de Gobierno Insular.

1. Las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno Insular, en el ejercicio de sus competencias, revestirán la forma de Acuerdos y se notificarán o publicarán en los casos y en la forma prevista en la Ley; publicándose también en la Página Web oficial del Cabildo de Gran Canaria en los términos derivados de la legislación sobre transparencia y demás que le sea de aplicación.
2. El Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, a la unidad administrativa de origen o responsable de la tramitación.

Artículo 32 Actas de las sesiones.

1. El Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular extenderá el acta de cada sesión, recogiendo los acuerdos adoptados.
2. En el acta de la sesión constará su carácter, convocatoria, fecha, hora de comienzo y finalización, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados.
3. El acta de cada sesión será sometida a su aprobación por el Consejo de Gobierno Insular en la siguiente sesión ordinaria que celebre.
4. Las actas aprobadas se remitirán a los portavoces de los Grupos Políticos, al Secretario General del Pleno, al Interventor General, al Titular del Órgano de Contabilidad y Presupuestos y al Titular de la Asesoría Jurídica; así como se publicarán en la intranet corporativa.

Artículo 33 Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular y al Consejero-Secretario.

1. Existirá un Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular y al Consejero-Secretario del mismo, cuyo Titular tendrá, a todos los efectos, el carácter de órgano directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
2. Al Titular del Órgano de Apoyo le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) La asistencia al Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular.
 - b) La remisión de las convocatorias a los miembros del Consejo de Gobierno Insular, así como la tramitación de los oportunos procedimientos para la conformación de los expedientes a tratar en las sesiones de aquél.
 - c) El archivo y custodia de las convocatorias y actas de las reuniones, así como vigilar la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
 - d) La formación de los Libros de Registro de las Resoluciones y Decretos dictados por los órganos Insulares competentes, así como de los Libros de Actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Insular, ya en soporte papel ya en los correspondientes soportes digitales que existan o pudieran aprobarse al efecto.
 - e) El ejercicio de las funciones de fe pública que no estén reservadas por la legislación de régimen local y por éste u otros Reglamentos del Cabildo de Gran Canaria al Secretario General del Pleno y al Consejero-Secretario del Consejo de Gobierno Insular.

- f) La formación y tramitación de todos aquellos procedimientos vinculados a las facultades que este Reglamento otorga al Presidente en materia de estructura administrativa y organización de los departamentos insulares.
 - g) El desempeño de las funciones de Secretaría correspondientes a los Consejos rectores o máximos órganos colegiados de los Organismos autónomos del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con el *artículo 80.5 del presente Reglamento*, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 13.2 del *Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional*.
3. La Consejería de adscripción del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular podrá delegar, a propuesta del Titular de este último, y en funcionarios de su departamento, el ejercicio de competencias en ámbitos materiales determinados; o bien, con carácter general, delegar el ejercicio de determinadas funciones propias del Órgano de Apoyo y cuya naturaleza lo permita, en los Jefes de Servicio o en quienes los sustituyan o suplan; siempre de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento Orgánico.
 4. El Titular Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

Artículo 34

Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular.

1. El Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, a propuesta del Presidente, podrá decidir la constitución de Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, que abordarán materias que afecten a la competencia de dos o más Consejerías de Gobierno.
2. El Acuerdo de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso, lo siguiente:
 - a) El Consejero de Gobierno que asume la Presidencia de la Comisión.
 - b) Los miembros del Consejo de Gobierno Insular y, en su caso, los Consejeros de Área que la integran.
 - c) Las competencias que se atribuyen a la Comisión, especificando plazo para su ejercicio si fueran temporales, límites y alcance de la delegación.
 - d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
3. Podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos directivos, así como técnicos de la Administración Insular que la propia Comisión estime conveniente.
Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular serán secretas y sus acuerdos revestirán la forma de dictamen.
4. Estas Comisiones estarán asistidas por el Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular o funcionario en quien delegue.
5. Las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno Insular podrán ejercer las siguientes competencias:
 - a) Examinar cuestiones que tengan relación con las Consejerías de Gobierno o de Áreas que integran la Comisión.
 - b) Estudiar e informar sobre aquellos asuntos que, por afectar a varias Consejerías de Gobierno o de Áreas, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Gobierno Insular.

- c) Elaborar directrices de programas o actuaciones de interés común.

Artículo 35 Relaciones del Consejo de Gobierno Insular con el Pleno

1. El Consejo de Gobierno Insular responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de los Consejeros de Gobierno por su gestión.
2. Las relaciones del Consejo de Gobierno Insular con el Pleno se regirán, además de por este Reglamento, por lo dispuesto en un Reglamento Orgánico independiente aprobado al efecto de regular la Organización y Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 36 Responsabilidad política del Consejo de Gobierno Insular.

1. La Responsabilidad política del Consejo de Gobierno Insular será indisociable de la del Presidente y podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Presidente, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de los procedimientos regulados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y de sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria, al amparo del artículo 91 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
2. La retirada de la confianza al Presidente mediante moción de censura o cuestión de confianza, así como su renuncia o fallecimiento, comportarán la disolución del Consejo de Gobierno Insular y la necesidad de que se nombre un nuevo equipo de gobierno.

Sección 4ª Los Consejeros de Gobierno y Consejeros de Área.

Artículo 37 Definición de las Consejerías de Gobierno.

1. Las Consejerías de Gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa de la Isla y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia del Cabildo de Gran Canaria.
2. El número de Consejerías de Gobierno del Cabildo de Gran Canaria no podrá exceder del número de miembros del Consejo de Gobierno Insular, excluido el Presidente.

Artículo 38 Consejeros de Gobierno.

1. Los Consejeros de Gobierno asumirán la jefatura superior de las distintas Consejerías de Gobierno del Cabildo de Gran Canaria, desarrollando las funciones de dirección, planificación y coordinación política previstas en este Reglamento Orgánico.
2. Los Consejeros de Gobierno responden políticamente de su gestión ante el Pleno del Cabildo de Gran Canaria, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico y en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 39 Definición de las Consejerías de Área.

1. Las Consejerías de Área son niveles de organización administrativa esencial a las cuales corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de las materias de competencia de la respectiva Consejería de Gobierno de adscripción de aquéllas.
2. Las Consejerías de Área dependen orgánicamente de las Consejerías de

Gobierno y se ordenarán atendiendo a la homogeneidad y conexión entre los diferentes ámbitos competenciales del Cabildo de Gran Canaria, correspondiendo su jefatura superior a un Consejero de Área.

Artículo 40 Consejeros de Área.

1. Los Consejeros de Área serán nombrados por el Presidente mediante Decreto entre los Consejeros insulares electos que no formen parte del Consejo de Gobierno Insular, para asumir responsabilidades superiores directivas y de ejecución concretas en su ámbito competencial.
2. Los Consejeros de Área quedan sometidos en cuanto a su responsabilidad política al mismo régimen aplicable al Consejo de Gobierno Insular y sus miembros.

Artículo 41 Estructura y organización de las Consejerías

1. Mediante Decreto del Presidente se determinará el número total de Consejerías de Gobierno y de Área, su denominación, adscripción y competencias.
2. La determinación de la estructura y organización de cada Consejería compete al Presidente mediante Decreto, a propuesta del Consejero correspondiente, en los términos previstos en los artículos 123.1, c) y 124.4,k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildo Insulares y en este Reglamento Orgánico.

Artículo 42 Funciones de los Consejeros.

1. Corresponde a todos los Consejeros, sean de Gobierno o de Área y con su respectivo alcance, las siguientes competencias:
 - a) Dirigir, planificar y coordinar políticamente la Consejería de Gobierno.
 - b) Definir los objetivos y planes de actuación de la Consejería de Gobierno y administrar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
 - c) Presentar al Presidente los proyectos de organización y estructura de la Consejería de Gobierno.
 - d) Seguir y evaluar la gestión realizada por la Consejería de Gobierno y controlar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de la misma.
 - e) Seguir, evaluar e inspeccionar la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a la Consejería de Gobierno, así como el resto de las funciones de ésta con respecto a aquéllos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - f) Ejercer la jefatura del personal de la Consejería de Gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Cabildo que corresponden al Presidente.
 - g) Aprobar y suscribir, previa delegación del Consejo de Gobierno, los Convenios de Colaboración del Cabildo de Gran Canaria con cualesquiera intervinientes distintos de la Administración General del Estado y las Administraciones Territoriales Canarias.
 - h) La autorización y disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en su ámbito funcional y con los límites que se establezcan en las normas de gestión de gastos del Cabildo Insular.
 - i) Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las restantes funciones que les atribuya el presente Reglamento Orgánico o les

hayan sido delegadas por el Presidente o por el Consejo de Gobierno Insular.

2. Los Consejeros de Gobierno ejercen, además, las siguientes funciones:
 - a) Suscribir las propuestas de su Consejería de Gobierno y de las Áreas dependientes orgánicamente, dirigidas a las Comisiones del Pleno del Cabildo y al propio Pleno.
 - b) Presentar al Consejo de Gobierno los proyectos de Reglamentos y demás disposiciones de carácter normativo, así como las propuestas de acuerdos referidas a materias de su Consejería y de las Áreas dependientes orgánicamente, cuya aprobación corresponda a aquel órgano. Dichos proyectos y propuestas podrán presentarse directamente por el Presidente si de él dependiera directamente el ámbito competencial correspondiente.
 - c) Resolver los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su Consejería de Gobierno.

Artículo 43 Forma de los actos de los Consejeros de Gobierno o de Área.

Los actos administrativos que dicten los Consejeros de Gobierno o de Área tendrán la forma de Resolución cuando actúen por delegación del Consejo de Gobierno Insular y de Decreto cuando la competencia se ejerza por delegación del Presidente.

TÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 44 Estructura administrativa del Cabildo de Gran Canaria.

1. La organización administrativa culmina en cualquiera de los órganos directivos previstos en el artículo 10 de este Reglamento y se estructura, a su vez, en Servicios, Secciones, Negociados y otras Unidades. En el caso de ausencia de órgano directivo, la organización administrativa culminará en el Jefe de Servicio.
2. La determinación del número de los órganos directivos y servicios de cada Consejería y Área de Gobierno, así como el establecimiento de cualesquiera unidades administrativas, se realizará mediante Decreto del Presidente, con sujeción al marco legal que, en cada caso, resulte de aplicación.
3. Los órganos directivos dependen, en cada caso, del Presidente, de un Vicepresidente, de un Consejero de Gobierno o de Área o, excepcionalmente y cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos del Presidente relativos a la organización administrativa, y sólo en el caso de los órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares del Cabildo de Gran Canaria (previo artículo 10.4), de otro órgano directivo; todo ello sin menoscabo en cualquier caso, de la autonomía funcional que el Ordenamiento Jurídico otorga a determinados órganos directivos previstos por Ley.

Capítulo II Órganos directivos de las Consejerías.

Artículo 45 Nombramiento de los titulares de los Órganos directivos.

1. Los titulares de órganos directivos serán nombrados y cesados por el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Presidente de la Corporación o de los Presidentes de los organismos autónomos o entidades públicas empresariales, en los casos de los titulares de los máximos órganos de dirección de éstos.
2. Los titulares de los órganos directivos que tengan asignadas las funciones que

legalmente están atribuidas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional deberán designarse, de conformidad con el artículo 72 de la Ley territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, entre el personal que tenga dicha condición y por el procedimiento legalmente establecido al efecto.

3. En el caso del Titular y los Subdirectores de la Asesoría Jurídica, su nombramiento se llevará a cabo de conformidad con el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 72 de la Ley territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en los términos y conforme al procedimiento previstos en los artículos 55 y 56 del presente Reglamento.
4. Los titulares de los órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares del Cabildo de Gran Canaria de acuerdo con el *artículo 10 del presente Reglamento* serán nombrados directa y libremente, previa la propuesta referida en el apartado primero del presente artículo; y, siempre de conformidad con lo previsto en el *artículo 78 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, la designación de aquéllos se llevará a cabo entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1; o bien entre personas que estén en posesión del grado universitario que habilita para el acceso a los cuerpos y escalas clasificados en el subgrupo A1.
5. En aplicación del *artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, los titulares de los órganos directivos del *artículo 10.4, c) de este Reglamento*, en el caso de tratarse de profesionales del sector privado con la indicada titulación, deberán contar con más de cinco años de ejercicio profesional.
6. Los titulares de los órganos directivos de la organización general del Cabildo de Gran Canaria de acuerdo con el *artículo 10 y los previos apartados 2 y 3 del presente artículo 45*, deberán nombrarse mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, atendiendo a principios de mérito, capacidad e idoneidad y a criterios de formación, competencia profesional y experiencia en los términos contenidos en el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público y en el régimen jurídico específico del personal directivo profesional que, en el desarrollo del citado Estatuto, pueda establecerse.
7. Los puestos de trabajo asociados a los titulares de los órganos directivos de la organización general del Cabildo de Gran Canaria deberán recogerse en la Relación de Puestos de Trabajo corporativa como anexo específico integrante de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto para la Secretaría General del Pleno en el Reglamento que regule la misma.

Artículo 46

Coordinaciones Técnicas y sus Coordinadores Técnicos

1. En cada Consejería podrá existir una Coordinación Técnica que dependerá directamente del Consejero y ejercerá las funciones de coordinación de las distintas Áreas y Direcciones Insulares y demás órganos directivos, así como la dirección y gestión de los servicios comunes del área o departamento insular de que se trate.
2. Corresponden a las Coordinaciones Técnicas las competencias de gestión de los servicios comunes del Área o Departamento Insular a las que se encuentren adscritas; siempre previa delegación de los órganos insulares competentes, la cual se ejercerá en los términos que indique la resolución o acuerdo de delegación correspondiente.

Entre tales competencias, y sin perjuicio de las demás que pudiera atribuirle la normativa vigente, se encuentran las siguientes:

- a) La gestión presupuestaria.
 - b) La gestión e inventario de los bienes y medios materiales que tenga adscritos o sean precisos para el desarrollo de las funciones del Área o Departamento Insular.
 - c) La gestión del personal del Área o Departamento y de los gastos derivados de la misma.
 - d) Las facultades de órgano de contratación en su ámbito funcional que se desconcentren.
 - e) La autorización y disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en su ámbito funcional y con los límites que se establezcan en las normas de gestión de gastos del Cabildo Insular.
3. Asimismo, respecto de los Servicios administrativos y Técnicos que tenga adscritos, corresponden a las Coordinaciones Técnicas:
- a) El impulso de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y superiores de la administración del Cabildo Insular.
 - b) La planificación y coordinación de actividades.
 - c) La dirección del personal adscrito a los Servicios comunes, sin perjuicio de la jefatura superior que corresponde al Presidente y de las competencias del Consejero Insular del Área o Departamento.

Artículo 47

Direcciones Insulares y sus Directores Insulares.

1. Los Directores Insulares son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia de un Consejero de Gobierno o de un Consejero de Área, la dirección y gestión de ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos de esa Consejería.
2. Corresponden a las Direcciones Insulares las competencias que, en régimen de desconcentración o delegación, determine la correspondiente resolución o acuerdo emitido por el órgano insular competente, ejerciéndose tales competencias en los términos que indiquen aquéllos.

Entre tales competencias y sin perjuicio de las demás que pudiera atribuirle la normativa vigente, se encuentran las siguientes:

- a) El impulso de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y superiores de la Administración Insular.
- b) La planificación y coordinación de actividades.
- c) La evaluación y propuesta de innovación y mejora en relación con los servicios y actividades de su ámbito funcional.
- d) La dirección del personal adscrito a la Dirección Insular, sin perjuicio de la jefatura superior que corresponde al Presidente, de las competencias del Consejero Insular del Área o Departamento y de la gestión del personal que se atribuya, en su caso, a la Coordinación Técnica.
- e) Las facultades de órgano de contratación en su ámbito funcional que se desconcentren.
- f) La autorización y disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones en su ámbito funcional y con los límites que se establezcan en las normas de gestión de gastos del Cabildo Insular.
- g) Las competencias que les sean delegadas por los demás órganos del Cabildo Insular.

Capítulo III

Jefaturas de Servicio, de Sección y de Negociado y Responsables de otras Unidades.

Artículo 48

Jefaturas de Servicio.

1. En cada Consejería de Gobierno o de Área podrán existir, bajo la dependencia, en su caso, de un Coordinador Técnico y/o de un Director Insular, Jefaturas de Servicio para la tramitación y proposición de resolución de procedimientos administrativos o para el oportuno asesoramiento de aquéllos.
2. Las Jefaturas de Servicio vacantes serán provistas entre funcionarios de carrera pertenecientes al Grupo A, Subgrupo A1, previa convocatoria pública del puesto por el sistema de libre designación o concurso, según corresponda con arreglo a la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación Insular.
3. Las Jefaturas de Servicio asumirán las funciones recogidas en los artículos 49, 50 y 51, así como aquellas otras que pudieran delegarseles. Si en un ámbito competencial concreto, coexistiesen Servicio Administrativo y Técnico, las Jefaturas de Servicio Administrativas asumirán las funciones de los artículos 49 y 51 y las Jefaturas de Servicio Técnicas las de los artículos 50 y 51.

Artículo 49

Funciones administrativas de las Jefaturas de Servicio.

Las funciones administrativas de las Jefaturas de Servicio son las siguientes:

- a) Proponer la resolución de los expedientes que deriven de la gestión ordinaria de su Servicio, conforme a la legalidad vigente.
- b) Asesorar técnico-jurídicamente y técnico-presupuestariamente mediante los informes que se estimen necesarios, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Intervención General, de la Secretaría General del Pleno, del Órgano de Contabilidad y Presupuestos y de la Asesoría Jurídica.
- c) Notificar los actos de trámite que se precisen para el impulso de los expedientes que se tramiten en el Servicio, así como notificar los Decretos y Resoluciones de la Consejería cuando les corresponda por delegación.
- d) Librar los documentos acreditativos del otorgamiento o denegación de licencias o autorizaciones.
- e) Resolver aquellos asuntos que consistan en la confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, en los supuestos y términos que fije el Consejero de Gobierno o de Área, por sí o a través del órgano directivo del que dependan.
- f) Recabar y emitir cualquier acto de ordenación o instrucción de los expedientes.
- g) Autorizar la devolución de documentos y remitirlos directamente a otros Servicios o al Archivo General Insular, así como realizar actos de impulso de naturaleza análoga.
- h) Gestionar el Presupuesto del Servicio, formalizando los documentos que se precisen de conformidad con las Bases de Ejecución del Presupuesto General Insular, cumpliendo las directrices que emanen de la Consejería competente en materia de Hacienda y dentro del marco normativo aplicable.
- i) Custodiar los expedientes y remitirlos a los órganos necesarios para la resolución que proceda.

Artículo 50

Funciones técnicas de las Jefaturas de Servicio.

Las funciones técnicas de las Jefaturas de Servicio son las siguientes:

- a) Asesorar técnicamente en la materia de la competencia de la Consejería en la que se encuadre, tanto a los órganos desconcentrados de la misma como a

los de otra, cuando la tramitación de los asuntos lo requiera.

- b) Resolver aquellos asuntos que se caractericen por la evidente naturaleza técnica de los antecedentes inmediatos de aquélla, que consistan en la confrontación de hechos o la aplicación automática de normas, en los supuestos y términos que fije el Consejero de Gobierno o de Área, por sí o a través del órgano directivo del que dependan.
- c) Elaborar los Pliegos de Prescripciones Técnicas para la contratación, así como informar todas las cuestiones técnicas de necesaria incorporación en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, incluido, en su caso, la previsión de modificaciones contractuales de conformidad con la legislación de contratos.
- d) Informar con carácter previo sobre lo siguiente:
 - 1. Necesidad del encargo a profesionales libres de cualquier estudio técnico, anteproyecto o proyecto, para la acreditación de la conveniencia técnica del mismo, por la insuficiencia estructural o circunstancial de medios propios para ello o cualquier otra causa.
 - 2. La concordancia del encargo a que se refiere el apartado anterior con el trabajo entregado a la Corporación
 - 3. La aprobación técnica de cualquier proyecto o estudio.
 - 4. La designación de Directores de Proyectos o Estudios, Directores Facultativos o de Obra, así como de los Coordinadores de Seguridad y Salud.
 - 5. Valoración de las ofertas recibidas en los procedimientos de contratación.
 - 6. Necesidad de aprobación de expedientes relativos a la modificación de los contratos o de necesidad de contratación complementaria.
 - 7. Modificación de los presupuestos de los proyectos, valoración de abonos a cuenta a los contratistas por actos preparatorios, excesos de liquidación, propuesta de penalizaciones, existencia de vicios ocultos o devolución de garantías.
 - 8. Declaración de urgencia de los expedientes de contratación.
 - 9. El cumplimiento de las previsiones técnicas para proceder al abono de las subvenciones.
- e) Las funciones que, en materia de contratación, se asignen a las Oficinas de Supervisión de Proyectos, en el caso de que el concreto Jefe de Servicio tenga la titulación adecuada para ello, debiendo designar en caso contrario, a un técnico que sí la tenga para la realización de dicha supervisión.

Artículo 51

Funciones comunes de las Jefaturas de Servicio

En todo caso, las Jefaturas de Servicio asumirán las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones derivadas de la jefatura inmediata del personal adscrito al Servicio.
- b) Integrar la prevención de riesgos laborales en el sistema general de la gestión del Servicio, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos del mismo, a través de la implantación y aplicación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales del Cabildo de Gran Canaria.
- c) Detectar las necesidades formativas del personal a su cargo para el correcto desempeño de sus funciones y remitirlas a la Comisión de Formación.
- d) Establecer los objetivos operativos del Servicio y elaborar un catálogo de indicadores de gestión para comprobar su grado de cumplimiento e identificar áreas de mejora, haciendo partícipes a todos los empleados del cumplimiento

de dichos objetivos, así como del establecimiento de una cultura de mejora continua de los servicios prestados.

- e) Las que les encomienden expresamente el Consejero de Gobierno o de Área, así como el órgano directivo del que dependan.
- f) Y las demás atribuidas en la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 52 Jefaturas de Sección y de Negociado y Responsables de otras Unidades Administrativas o de Gestión

1. Las Jefaturas de Sección y de Negociado desempeñarán, en los Servicios donde existan, las funciones referidas en el artículo 11, en relación con el 44, de este Reglamento y serán ocupadas por funcionarios, en los términos que precise la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación Insular.
2. Las funciones de quienes ocupen puestos de responsabilidad en otras unidades administrativas o de gestión creadas distintas a servicios, secciones o negociados, serán determinadas en la relación de puestos de trabajo.

Capítulo IV Asesoría Jurídica.

Artículo 53 Definición, adscripción y composición de la Asesoría Jurídica.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica y asesoramiento al Presidente, al Consejo de Gobierno Insular, a los órganos superiores y directivos y a los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos y funcionarios de la Corporación Insular.
2. Al frente de la Asesoría Jurídica estará un Titular del que dependerán uno o varios Subdirectores Generales, los Letrados Asesores, los Técnicos Jurídicos Asesores y el resto de los empleados públicos que integran el Servicio.
3. La Asesoría Jurídica dependerá de la Consejería Insular que ostente las competencias en materia de Presidencia o directamente del Presidente, de conformidad con la organización que determine en cada caso el Presidente en aplicación del artículo 16.1, j) de este Reglamento.
4. Se podrá ampliar el número de Subdirectores Generales por Decreto de la Presidencia Insular, si se estimase justificado.

Artículo 54 Funciones de la Asesoría Jurídica.

Corresponde al Titular de la Asesoría Jurídica, al Subdirector General, a los Letrados Asesores y a los Técnicos Jurídicos Asesores integrados en la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Presidente, al Consejo de Gobierno Insular, a los órganos superiores y directivos y a los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria, comprensiva del asesoramiento jurídico, de la emisión de informes y de la representación y defensa en juicio del Cabildo y de sus organismos públicos, salvo que designen Abogado colegiado para su representación y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, siempre bajo la supervisión del Titular de la Asesoría Jurídica y a propuesta del Consejero de adscripción o del Presidente, de conformidad con el previo artículo 53.3.

Igualmente, la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria cubrirá las funciones de bastateo de poderes y avales, que serán desarrolladas a través de los Letrados Asesores y, en su caso, de los Técnicos Jurídicos Asesores adscritos a la misma, bajo la superior dirección del Titular de la Asesoría Jurídica y del Subdirector General.

Artículo 55

El Titular de la Asesoría Jurídica.

1. De conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en el *artículo 130.1.B), d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local* y con el *artículo 10.6, c) de este Reglamento*, el Titular de la Asesoría Jurídica tendrá carácter de órgano directivo de la organización general del Cabildo de Gran Canaria.
2. El nombramiento y cese del Titular de la Asesoría Jurídica corresponde al Consejo de Gobierno Insular y se realizará entre personas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o de Grado en Derecho equivalente a efectos académicos.
 - b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.
3. El Titular de la Asesoría Jurídica desempeñará las funciones establecidas en el *artículo 129.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, correspondiéndole, bajo la dirección del Órgano Superior de adscripción, la jefatura y coordinación de todas las funciones encomendadas a la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local reserve al Secretario General del Pleno.
4. El Titular de la Asesoría Jurídica formará parte de las Mesas de Contratación del Cabildo y de sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales; de la Junta de Contratación, si existiera; y de los órganos colegiados en los que sea preceptiva su presencia de conformidad con la normativa vigente; todo ello sin perjuicio de la designación, como suplentes, del Subdirector General, de los Letrados Asesores y/o de los Técnicos Jurídicos Asesores de la Asesoría Jurídica.
5. El Titular y el Subdirector de la Asesoría Jurídica podrán recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

Artículo 56

El Subdirector General de la Asesoría Jurídica.

1. La Consejería de adscripción de la Asesoría Jurídica propondrá al Consejo de Gobierno Insular el nombramiento del Subdirector General entre personas que reúnan los mismos requisitos que el Titular de la Asesoría Jurídica, previa propuesta de este último; pudiendo crearse otras Subdirecciones Generales adicionales de Asesoría Jurídica de conformidad con el artículo 53.4 de este Reglamento.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6, c) de este Reglamento, el Subdirector General de la Asesoría Jurídica tendrá el carácter de órgano directivo de la organización general del Cabildo de Gran Canaria.
3. El Subdirector General de la Asesoría Jurídica desempeñará las funciones atribuidas a la Asesoría Jurídica en el artículo 129.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, bajo la superior dirección del Titular de la Asesoría Jurídica, al que sustituirá en el ejercicio de todas las funciones del mismo en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a aquél ejercer sus competencias.

Artículo 57

Los Letrados Asesores.

1. El nombramiento de los Letrados Asesores de la Asesoría Jurídica se ajustará a lo

establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de funcionarios del Grupo de Administración Especial, Subgrupo de Técnicos, con exigencia de título superior de Licenciado en Derecho o Grado en Derecho.

2. Los Letrados Asesores dependerán directamente del Titular de la Asesoría Jurídica y del Subdirector General y desarrollarán las funciones propias de la Asesoría que les encomienden ambos.

Artículo 58

Los Técnicos Jurídicos Asesores de la Asesoría Jurídica.

1. El nombramiento de los Técnicos Jurídicos Asesores de la Asesoría Jurídica se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de funcionarios de la Escala de Administración General, Subescala Técnica, o Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnico Superior Licenciado/Grado en Derecho, resultando exigible, para la adscripción a la Asesoría Jurídica y por la especificidad de las funciones a desarrollar, el título superior de Licenciado en Derecho o Grado en Derecho.
2. Los Técnicos Jurídicos Asesores de la Asesoría Jurídica dependerán directamente del Titular de la Asesoría Jurídica y del Subdirector General y desarrollarán las funciones propias de la Asesoría que les encomienden ambos.

Artículo 59

Área o Unidad Litigiosa o Contenciosa de la Asesoría Jurídica.

1. Este Área o Unidad Litigiosa o Contenciosa estará conformada por el Titular de la Asesoría Jurídica, el Subdirector General y los Letrados Asesores adscritos a la Asesoría Jurídica.
2. Este Área o Unidad cubrirá las funciones propias de la Asesoría Jurídica de bastateo de poderes y avales y de representación y defensa del Cabildo de Gran Canaria y sus organismos y entes públicos en todo tipo de procesos judiciales, y en sus diferentes instancias, así como ante órganos administrativos de naturaleza jurisdiccional; sin perjuicio de que, en función de las necesidades del Servicio, y en virtud de las oportunas instrucciones del Titular de la Asesoría Jurídica o del Subdirector General, los Letrados Asesores cubran también funciones propias del Área o Unidad Consultiva.

Artículo 60

Área o Unidad consultiva de la Asesoría Jurídica.

1. Este Área o Unidad Consultiva estará conformada por el Titular de la Asesoría Jurídica, el Subdirector General y los Técnicos Jurídicos Asesores adscritos a la Asesoría Jurídica.
2. Este Área o Unidad cubrirá las funciones consultivas y de emisión de informes preceptivos y facultativos propias de la Asesoría Jurídica; sin perjuicio de que, en función de las necesidades del Servicio, en virtud de las oportunas instrucciones del Titular de la Asesoría Jurídica o del Subdirector General, y tras la habilitación al efecto por parte del citado Titular, los Técnicos Jurídicos Asesores cubran también funciones propias del Área o Unidad Litigiosa o Contenciosa.
3. La Asesoría Jurídica emitirá informe facultativo a solicitud escrita de cualquiera de los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria y, preceptivamente, en los siguientes supuestos:
 - a) Los Proyectos de ordenanzas y reglamentos.
 - b) Los Convenios de colaboración a celebrar por el Cabildo de Gran Canaria, de cualquier naturaleza, siempre y cuando se dé alguna de estas dos condiciones:
 - b.1.- En el caso de que se prevean obligaciones económicas en el convenio: cuando éstas alcancen una cuantía igual o superior a cien mil (100.000 €) euros, en el cómputo total de las anualidades presupuestarias a

comprometer y considerando a todas las partes firmantes. En el caso de convenios de cuantías inferiores, NO será preceptivo el informe de Asesoría Jurídica pero deberá emitirse, al igual que en aquellos supuestos, informe jurídico por Técnico jurídico competente del Servicio gestor, convenientemente visado por el Jefe de Servicio o Sección Administrativos o funcionario con puesto análogo.

- b.2.- En el caso de que NO se prevean obligaciones económicas en el convenio: cuando se considere necesario por su importancia, relevancia o trascendencia para esta Corporación, a criterio de la Presidencia o de la Consejería de adscripción de la Asesoría Jurídica.
- c) Los acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos y los restantes supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.
 - d) Los informes referenciados en el *artículo 16.1, g) de este Reglamento*.
 - e) Los actos administrativos sobre ejercicio de acciones judiciales.
 - f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de revisión de oficio y de declaración de lesividad.
 - g) El planteamiento de conflictos de jurisdicción en los Juzgados y Tribunales.
 - h) Las propuestas de inadmisión o desestimación de los recursos de reposición o alzada, cuando se aparten de los criterios jurídicos seguidos con anterioridad.

Los informes de la Asesoría Jurídica no tendrán carácter vinculante, salvo que la norma legal o reglamentaria que regule el procedimiento establezca otra cosa.

Capítulo V

Hacienda Pública.

Artículo 61

Consejería competente en materia de Hacienda.

1. A la Consejería competente en materia de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:
 - Informar los proyectos de Ordenanzas fiscales o económicas, o los proyectos de modificación o derogación de Ordenanzas existentes, de forma previa a su aprobación por el Consejo de Gobierno, correspondiendo la emisión del informe a la Intervención General, salvo que, por razón de la materia, correspondiese también emitir informe al Organismo de Gestión Tributaria y/o al Órgano de Contabilidad y Presupuestos.
 - Emisión de informe previo a la creación de Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones, Sociedades mercantiles de capital social íntegro del Cabildo de Gran Canaria y/o de su/s organismo/s público/s, así como de cualquier otro tipo de Ente del Sector Público; correspondiendo la emisión del informe, tanto a la Intervención General como, en su caso, al Órgano de Contabilidad y Presupuestos.
 - Proponer, elaborar e interpretar las normas tributarias propias del Cabildo de Gran Canaria.
2. La Consejería competente en materia de hacienda dictará las circulares e instrucciones necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de la gestión económica y presupuestaria de las Administraciones Públicas.

En particular, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, de la regla del gasto y del pago a los proveedores en los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, la citada Consejería ejercerá el control del presupuesto de todos los entes que integran el Sector Público insular y coordinará las relaciones entre el Cabildo y sus entes dependientes en el ámbito económico y presupuestario.

Artículo 62

Intervención General del Cabildo de Gran Canaria.

1. Corresponde a la Intervención General la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de la Administración Insular y en los entes vinculados o dependientes del Cabildo de Gran Canaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.
2. La Intervención General quedará adscrita orgánicamente a la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria, si bien ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos, entidades insulares y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
3. La función de control y fiscalización interna se realizará en los términos de los artículos 213 a 223 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación.
4. Corresponde a la Intervención General la remisión de la información económico-financiera correspondiente a la totalidad de unidades dependientes de la Corporación relativa al suministro de la información prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y su normativa de desarrollo, así como cualquier otro suministro de información que se atribuya normativamente a los órganos interventores de las Entidades Locales. A estos efectos, podrá solicitar de todos los órganos dependientes del Cabildo cualquier información necesaria para cumplir con las obligaciones de suministro de información.
5. La Intervención General del Cabildo de Gran Canaria adoptará las medidas necesarias para la adecuada coordinación entre la Intervención General y las Intervenciones Delegadas, estableciendo criterios para el ejercicio de la fiscalización. Asimismo, podrá proponer nuevas Intervenciones Delegadas en los entes dependientes del Cabildo en los supuestos previstos en la normativa reguladora de la función interventora.
6. El Interventor General de la Corporación Insular será nombrado de entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
7. El Interventor General podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

Artículo 63

Órgano de Contabilidad y Presupuestos.

1. En el ámbito del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las funciones inherentes al presupuesto y de contabilidad se ejercen por el Órgano de Contabilidad y Presupuestos, adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda.
2. Le corresponderán las siguientes funciones:
 - 2.1. En el ámbito presupuestario:
 - a) Preparar el Proyecto de Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con las instrucciones emanadas del Presidente o del Titular de la Consejería en materia de Hacienda.

- b) Analizar y evaluar los programas de gasto que integran el Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.
- c) Establecer las técnicas presupuestarias que deben utilizarse para la elaboración del Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.
- d) Definir y mantener la estructura presupuestaria.
- e) Incoar los expedientes de modificaciones presupuestarias así como elevar la propuesta de resolución al órgano competente.
- f) Tramitar, analizar y seguir los expedientes que comporten modificaciones presupuestarias.
- g) Llevar el seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución del Presupuesto, tanto desde el punto de vista de una correcta gestión económica en la aplicación del gasto como del estricto cumplimiento de la estabilidad presupuestaria.
- h) Coordinar y asesorar en materia presupuestaria a los distintos órganos del Cabildo de Gran Canaria y sus entes vinculados y dependientes.
- i) Seguir y gestionar los ingresos por transferencias corrientes y de capital.
- j) Seguir la participación en tributos estatales o autonómicos y la cesión de éstos.
- k) Coordinar la elaboración de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.
- l) Elaborar los planes económico-financieros, planes de saneamiento financiero y los planes presupuestarios a medio plazo que hubiera de realizarse por la Administración Insular y, en su caso, elevarlos al órgano competente para su tramitación, de conformidad con las instrucciones emanadas del Presidente o del Titular de la Consejería en materia de Hacienda.
- m) Las funciones que le sean atribuidas por delegación y las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2.2. En el ámbito contable:

- a) La dirección de la contabilidad del Cabildo de Gran Canaria y la coordinación de la contabilidad de los Organismos Autónomos y demás entidades dependientes, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.
- b) El diseño y establecimiento del sistema de cuentas del Cabildo de Gran Canaria y la contabilización de todas las operaciones presupuestarias y extra presupuestarias.
- c) Elaboración de la Cuenta General.
- d) Formulación de la liquidación del Presupuesto.
- e) La rendición de cuentas a los órganos de control externo.
- f) El examen e informe de las cuentas de tesorería y de valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- g) La conservación y archivo de los documentos contables y de los justificantes de los mismos.
- h) La emisión de informes en materia contable y de gestión económico-financiera que le sean exigidos.
- i) El asesoramiento en materia contable a los distintos órganos del Cabildo de Gran Canaria.
- j) La gestión del registro contable de facturas, garantizando la recepción de todas las facturas a través del Registro General del Cabildo de Gran

Canaria o punto único de entrada de facturas electrónicas y su puesta a disposición de los Servicios destinatarios.

- k) Las funciones que le sean atribuidas por delegación y las demás competencias relacionadas con la contabilidad del Cabildo de Gran Canaria que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.
3. El Titular del Órgano de Contabilidad y Presupuestos de la Corporación Insular será nombrado de entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
 4. El Titular del Órgano de Contabilidad y Presupuestos podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias.

Artículo 64

Tesorería del Cabildo de Gran Canaria.

- 1.- La Tesorería del Cabildo de Gran Canaria quedará adscrita a la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular de la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria.
- 2.- El Titular de la Tesorería de la Corporación Insular se denominará Tesorero y será nombrado de entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- 3.- La función de Tesorería comprende:
 - a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:
 - a1. La formación de los planes, calendarios y presupuestos de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de esta entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fije la normativa sobre morosidad.
 - a2. La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Consejería competente en materia de Hacienda.
 - a3. La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Consejería competente en materia de Hacienda, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor, los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.
 - a4. La suscripción de las Actas de Arqueo.
 - a5. La realización de los estados conciliatorios en caso de discrepancia entre los saldos contables y los bancarios.
 - a6. La apertura y cancelación de toda clase de cuentas bancarias previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cualesquiera entidades financieras legalmente autorizadas, según las directrices emanadas por la Consejería competente en materia de Hacienda.
 - a7. La formación de la posición diaria de tesorería, el control de los

saldos bancarios, así como la comprobación y contabilización de las liquidaciones de intereses que se devenguen por los depósitos que el Cabildo de Gran Canaria mantiene en las entidades financieras.

- b) Elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones.
 - c) La dirección de los servicios de gestión financiera del Cabildo de Gran Canaria, que incluirá, al menos:
 - c1. Las propuestas de concertación, modificación y amortización anticipada total o parcial, de operaciones de crédito, tanto a corto como a largo plazo.
 - c2. La tramitación y coordinación de las emisiones de deuda pública, de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.
 - c3. La comprobación y contabilización de las amortizaciones, intereses y otros gastos derivados de todo tipo de operaciones de crédito concertadas por el Cabildo de Gran Canaria, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten.
 - c4. El control y comprobación de las liquidaciones de intereses y de reintegros derivados de activos financieros del Cabildo de Gran Canaria.
 - c5. La rentabilización de excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad, conforme a las directrices señaladas por la Consejería competente en materia de Hacienda.
 - d) La elaboración y acreditación del período medio de pago a proveedores, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación del Cabildo de Gran Canaria, siempre que se refieran a funciones propias de la Tesorería.
 - e) La actualización de los datos contenidos en la Central de Información de Riesgos y la remisión trimestral al Banco de España de la información relativa a las transacciones económicas y a los saldos de activos y pasivos financieros con el exterior.
- 4.- El Tesorero podrá recabar cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos o solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus competencias

Artículo 65

Organismo público de gestión de ingresos y recaudación.

1. La función pública de gestión de ingresos y recaudación del Cabildo de Gran Canaria se ejercerá por un organismo público, adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda.
2. El Director y, en su caso, el Subdirector del organismo público con competencias en materia de gestión de ingresos y recaudación tendrán carácter de órganos directivos y serán nombrados de conformidad con los artículos 10.6 y 45 de este Reglamento.
3. Corresponderán a este Organismo de gestión de ingresos y recaudación, al

menos, las siguientes competencias:

- a. La gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como ejecutivo, de los tributos del Cabildo de Gran Canaria y sus entes dependientes vinculados.
- b. La gestión y recaudación, tanto en período voluntario como ejecutivo, de los precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público del Cabildo de Gran Canaria y sus entes dependientes vinculados.
- c. La gestión y recaudación de los ingresos de derecho privado del Cabildo de Gran Canaria y sus entes dependientes vinculados que se le encomienden.
- d. Analizar y diseñar la política global de ingresos del Cabildo de Gran Canaria y sus entes dependientes vinculados.
- e. Emitir informe preceptivo con carácter previo a la aprobación, modificación y derogación de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos del Cabildo de Gran Canaria y sus entes dependientes vinculados.
- f. Proponer y elaborar las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos, así como la modificación y derogación de las mismas, del Cabildo de Gran Canaria y sus entes dependientes vinculados.
- g. Facilitar la información requerida sobre la gestión recaudatoria de los ingresos que tiene encomendados, tanto al Órgano de Contabilidad y Presupuestos para su adecuado seguimiento y contabilización como a los Organismos Autónomos y entes dependientes que corresponda.
- h. Las demás que el Cabildo de Gran Canaria le encomiende en el ámbito de la gestión de ingresos y recaudación.

Capítulo VI

Contratación.

Artículo 66

Servicio o Unidad de Contratación.

1. Bajo la dependencia directa del titular de la Consejería de Gobierno con competencias en materia de Hacienda, a la que estará adscrita, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Cabildo de Gran Canaria, existirá un Servicio de Contratación o una Unidad de Contratación adscrita a otro Servicio, de acuerdo a la estructura que se determine por Decreto del Presidente, en aplicación de los artículos 11.4 y 41 de este Reglamento y con el personal que se asigne en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.
2. Ese Servicio o Unidad de Contratación tendrá carácter medial para la asistencia técnica a los demás Servicios de la Corporación, en la materia de contratación, desarrollando, en especial, las siguientes funciones:
 - a) La redacción técnica de los pliegos-tipo de contratación y su propuesta al órgano competente para su aprobación, modificación o sustitución y adaptación legal o reglamentaria precedente.
 - b) La secretaría de la Mesa Permanente de Contratación del Cabildo de Gran Canaria.
 - c) El asesoramiento técnico jurídico interno a los Servicios en la confección, inicio y aprobación de los expedientes de contratación,
 - d) La preparación, tramitación y gestión de las convocatorias de las licitaciones públicas que se acuerden por los Órganos de Contratación del Cabildo de Gran Canaria.
 - e) La emisión de informe en relación con los recursos especiales y ordinarios interpuestos en materia de contratación, coordinando con los Servicios la

tramitación de aquéllos.

- f) Apoyo técnico y administrativo al Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de dicho Tribunal.
- g) La gestión del portal corporativo del “Perfil del Contratante”.
- h) La gestión del Registro de Licitadores.
- i) La redacción, tramitación y notificación de la documentación y actos administrativos conducentes a la adjudicación de los expedientes.
- j) La formalización de los contratos y de cualesquiera otros documentos relativos a la contratación pública en el Cabildo de Gran Canaria, su publicidad y los trámites encaminados a su elevación a público cuando fuese requerido.
- k) La redacción de las novaciones contractuales y de la resolución contractual.
- l) Información a la Audiencia de Cuentas de Canarias, al Tribunal de Cuentas y a la Junta Consultiva Central de los contratos realizados y de sus incidencias.
- m) La recepción de comunicaciones relativas a los supuestos legales de prohibición de contratar, valorando su incidencia en el Cabildo de Gran Canaria.
- n) La propuesta de soluciones de modernización de la contratación administrativa en el Cabildo de Gran Canaria, con especial referencia al empleo de medios electrónicos en la contratación, sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, etcétera.
- ñ) La organización y coordinación de los sistemas de adquisición centralizada de bienes y servicios.

Artículo 67

Mesa Permanente de Contratación del Cabildo de Gran Canaria.

1. En cumplimiento de la Disposición Adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Órgano de contratación, para la adjudicación de los contratos, estará asistido de una Mesa constituida, con carácter permanente, de la siguiente forma:
 - a) Por una Presidencia a desempeñar por el titular de la Consejería con competencia en materia de Contratación.
 - b) Por un número de Vocalías a determinar, de forma indelegable, por el Consejo de Gobierno Insular y a ocupar por Consejeros Insulares, aplicando para ello el principio de proporcionalidad respecto a la representación política en la Corporación Insular.
 - c) Por una Vocalía, que ostentará el titular de la Consejería de procedencia del expediente de contratación.
 - d) Por el Titular de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General de la Corporación Insular, o funcionarios en quienes deleguen, como Vocales necesarios.
 - e) Y por un Secretario, que será el funcionario responsable del Servicio o Unidad de Contratación u otro funcionario del mismo Servicio o Unidad en el que delegue.

Todos los citados componentes de la Mesa de Contratación tendrán dos suplentes.

2. El Consejo de Gobierno Insular procederá, mediante Acuerdo, a nombrar a los miembros de la Mesa y a sus suplentes, los cuales ejercerán las funciones que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público atribuye a la Mesa de Contratación, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.
3. En todo lo que sea de aplicación regirán, subsidiariamente, las normas generales

reguladoras de funcionamiento de los órganos colegiados.

4. Las Mesas de Contratación de los organismos dependientes del Cabildo de Gran Canaria contarán con la presencia, en todo caso, de un representante de la Intervención General, de la Asesoría Jurídica y del Servicio o Unidad de Contratación del Cabildo de Gran Canaria y, en relación con la designación de sus miembros, se aplicará el principio de proporcionalidad respecto a la representación política en la Corporación Insular.

Artículo 68 **El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos.**

1. El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos se conforma como un órgano colegiado de carácter administrativo, especializado en materia de revisión de procedimientos de contratación, con las competencias que se determinan en su Reglamento Orgánico, aprobado por el Pleno del Cabildo de Gran Canaria de 27 de noviembre de 2015 (B.O.P. de Las Palmas nº 24, de 24 de febrero de 2015) .
2. El Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos se adscribe orgánicamente a la Consejería insular competente en materia de contratación administrativa, sin perjuicio de su independencia y autonomía funcionales, y se regulará por el referenciado Reglamento Orgánico propio y por la legislación que, tanto en materia de contratación administrativa, como, en general, desde su naturaleza de órgano colegiado, le resulte de aplicación.

TÍTULO IV. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

Artículo 69 **Definición y naturaleza.**

1. El Cabildo de Gran Canaria podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia del Cabildo de Gran Canaria.
3. Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título Preliminar de este Reglamento Orgánico y, en particular, la regulación relativa a la Secretaría, Intervención, Tesorería, Órgano de Contabilidad y Presupuestos y Asesoría Jurídica.

Artículo 70 **Fuentes de regulación de los organismos públicos.**

Los organismos públicos se registrarán:

- a) Por lo dispuesto en el *artículo 85 bis y Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, por los *artículos 45 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*, y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resulten aplicables.
- b) Por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias que resulten aplicables, en especial, por el *artículo 80 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.
- c) Por las disposiciones del presente Título.
- d) Por la normativa específica de aplicación en caso de los Organismos Públicos de los apartados c), d) y e) del siguiente artículo 71.1.

Artículo 71 Tipos de organismos públicos.

1. Los organismos públicos, a efectos de *la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, se clasifican en:
 - a) Organismos autónomos insulares del Cabildo de Gran Canaria.
 - b) Entidades públicas empresariales insulares del Cabildo de Gran Canaria.
 - c) Sociedades mercantiles insulares, cuyo capital sea íntegramente de titularidad pública.
 - d) Fundaciones insulares que se constituyan con una aportación mayoritaria del Cabildo de Gran Canaria o de sus Organismos Públicos, o bien que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
 - e) Consorcios y cualquier otra organización en la que se integre el Cabildo de Gran Canaria o sus Organismos Públicos, que se encuentre expresamente recogida por la legislación aplicable, y los cuales se regularán por su específica normativa de aplicación.
2. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales insulares del Cabildo de Gran Canaria cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, o bien la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles, todo ello en los términos establecidos en el *artículo 85 bis.1, a) in fine y en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*.

Artículo 72 Personalidad jurídica de los organismos autónomos insulares y las entidades públicas empresariales insulares.

Los organismos públicos tendrán personalidad jurídica pública diferenciada, así como patrimonio propio y autonomía de gestión, todo ello en los términos de la normativa aplicable a los mismos, sometiéndose en todo caso a las directrices que se apliquen en el Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 73 Creación, modificación, refundición, supresión y adscripción de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

1. La creación, modificación, refundición o supresión de organismos públicos corresponderá al Pleno del Cabildo de Gran Canaria, a propuesta del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria y previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de Hacienda a efectos de analizar la viabilidad económica del mismo.
2. Los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria estarán adscritos a una Consejería de Gobierno o de Área determinada, en los términos establecidos en el artículo 85 bis 1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 74 Estatutos de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

1. El Pleno aprobará los Estatutos de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria, que comprenderán los extremos previstos en el artículo 85 bis. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y deberán ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de su actividad.
2. Los Estatutos de los organismos públicos establecerán, como mínimo, los siguientes extremos, con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley

6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el resto de las normas que resulten aplicables en estas materias y, en todo caso, siguiendo las directrices establecidas en el seno del Cabildo de Gran Canaria:

- a) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.
- b) La determinación y delimitación de funciones de los máximos órganos de dirección del Organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, dentro del marco jurídico antedicho, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.
- c) El patrimonio de los organismos públicos del Cabildo de Gran Canaria y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades.
- d) El régimen del patrimonio, debiéndose remitir anualmente el inventario de bienes y derechos de los organismos públicos a la Consejería a la que estén adscritos.
- e) El régimen de la contratación, siendo necesario, en todo caso, la autorización de la Consejería a la que estén adscritos para la celebración de contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla, atender a los pliegos administrativos vigentes en el Cabildo de Gran Canaria y seguir las directrices marcadas por la Consejería con competencia en materia de Hacienda en relación con la contratación plurianual.
- f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, de tesorería, de control financiero y de control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley de Bases del Régimen Local, además de ajustarse a las directrices o resoluciones que, al respecto, dicte la Consejería competente en materia de Hacienda, la cual podrá recabar cuanta información y documentación sea precisa para el ejercicio de estas funciones.
- g) El régimen de recursos humanos, incluyendo la aprobación y modificación de la plantilla y de la relación de puestos de trabajo del Organismo y los mecanismos adecuados para que la Consejería de la que dependan realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público, que deberá ajustarse a las directrices o resoluciones que, al respecto, dicte la Consejería competente en materia de Recursos Humanos, así como a lo que dispongan las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Corporación.
- h) La determinación y el régimen de modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, con plena sujeción a las normas o directrices que emanen de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Recursos Humanos o a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.
- i) Los mecanismos adecuados para que la Consejería de la que dependan realice el seguimiento y control de la eficacia en el cumplimiento de los objetivos del organismo público.

Artículo 75

Funciones de la Intervención General del Cabildo de Gran Canaria respecto de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como, en su caso, del resto del Sector Público Insular .

1. Corresponde a la Intervención General del Cabildo realizar el control y

fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria de los Organismos Públicos en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las Bases de Ejecución del Presupuesto. El ejercicio de tal función podrá llevarse a cabo mediante la creación de Intervenciones Delegadas de la Intervención General, quedando su personal adscrito funcionalmente a ésta.

2. El control financiero y las auditorías de gestión se ejercerán por la Intervención General del Cabildo bajo las directrices del titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, pudiendo recabar cualquier tipo de información que se requiera.
3. Las bases de ejecución de los presupuestos de los distintos organismos se ajustarán a las directrices de las Bases propias del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 76

Funciones de las Consejerías insulares con competencia en materia de Hacienda y de Recursos Humanos respecto de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como, en su caso, del resto del Sector Público Insular .

1. Cualesquiera actuaciones de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como del resto del Sector Público Insular que pudiera generar derechos económicos, administrativos o de cualquier otra índole respecto al personal de aquellos Entes, se sujetará a las normas o directrices que emanen de las Consejerías insulares con competencia en materia de hacienda y de recursos humanos, así como a las Bases de Ejecución del Presupuesto General Insular.
2. Sin perjuicio de cualquier otro control establecido en el presente Reglamento Orgánico, en los Estatutos de las concretas Entidades del Sector Público Insular y/o en las Bases de Ejecución del Presupuesto Corporativo, la Consejería insular con competencia en materia de Recursos Humanos deberá emitir informe previo preceptivo en los siguientes casos, debiendo remitirse a aquélla al efecto el concreto expediente administrativo íntegro:
 - a) Respecto a cualquier actuación de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como del resto del Sector Público Insular, que afecte a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o plantillas de aquéllos, en función de lo que determinen las Instrucciones o Circulares que dicte a estos efectos la Consejería competente en materia de Recursos Humanos.
 - b) En relación con la formalización, por parte de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como del resto del Sector Público Insular, de cualquier Acuerdo o Convenio con entidades públicas o privadas que implique la contratación, cesión, traslado o cambio de adscripción del personal de los Entes firmantes.
 - c) Respecto a cualquier actuación de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, así como del resto del Sector Público Insular, de los que se derive o pudiera derivarse el reconocimiento de cualesquiera derechos económicos, administrativos o cualquier otra índole, para con el personal directivo o con el resto del personal del ente. En el supuesto de posibles derechos económicos, se precisará, igualmente, informe preceptivo de la Consejería Insular con competencia en materia de Hacienda.

Artículo 77

Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos actuarán con sujeción al Derecho administrativo.
2. Corresponde a los organismos autónomos la realización de actividades de

fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería del Cabildo de Gran Canaria.

3. Los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Cabildo de Gran Canaria.

Artículo 78 Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

1. Las entidades públicas empresariales del Cabildo de Gran Canaria son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.
2. En todo lo no previsto expresamente en sus Estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las mismas específicamente regulados en el Derecho administrativo.

Artículo 79 Órganos de gobierno y directivos de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales.

1. Los órganos de gobierno de los organismos autónomos son:
 - a) El Consejo Rector.
 - b) El Presidente.
 - c) El Vicepresidente.
2. Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales son:
 - a) El Consejo de Administración.
 - b) El Presidente.
 - c) El Vicepresidente.
 - d) El Director.
3. El Director y, en su caso, el Subdirector de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales insulares son órganos directivos, asimilados a los Órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares del Cabildo de Gran Canaria del artículo 10.3.1 del presente Reglamento.

Artículo 80 Naturaleza y composición del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

1. El Consejo Rector y el Consejo de Administración son el máximo órgano de gobierno de su respectivo organismo público, al que corresponde la suprema dirección de éste, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos. Estará integrado por el Presidente del organismo público, por el Secretario y por el número de Vocales que establezcan sus Estatutos.
2. Los vocales del Consejo serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Presidente del Cabildo de Gran Canaria canalizada a través de la Consejería con competencia en materia de Presidencia, atendiendo a las propuestas realizadas por los grupos políticos.
3. En todo caso, los Estatutos garantizarán la representación en el Consejo de cada uno de los Grupos Políticos existentes en el Pleno del Cabildo de Gran Canaria.

4. Los Vocales del Consejo serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que sean Consejeros insulares del Cabildo de Gran Canaria o titulares de órganos directivos.
 - b) Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.
 - c) Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo.
5. El Secretario del Consejo Rector será el Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular y ejercerá las funciones públicas y de asesoramiento legal preceptivo que la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico y los Estatutos del organismo autónomo encomiendan a la Secretaría, sin perjuicio de encomendar dichas funciones a otros funcionarios públicos de Administración Local con habilitación de carácter nacional o a otros funcionarios públicos de la Corporación o del concreto organismo autónomo, en aplicación del artículo 13.2 del *Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional*.
6. El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos, a los que se exija para su ingreso titulación superior, y ejercerá las funciones de fe pública y el asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad, en los términos previstos en la legislación de régimen local, en el presente Reglamento Orgánico y en sus Estatutos.

Artículo 81 Competencias del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

1. Corresponden al Consejo las competencias que le atribuyan los Estatutos del organismo público, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resultan de aplicación.
2. El Consejo podrá delegar las competencias previstas en los Estatutos en otros órganos de gobierno del organismo público. La delegación se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 82 Régimen de funcionamiento del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.

El régimen de funcionamiento será el establecido por sus Estatutos, aplicándose subsidiariamente la normativa de régimen local, así como, en su caso, las normas aplicables a los órganos colegiados que establece la normativa básica estatal de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 83 Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales.

1. El Presidente del organismo público será el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de delegación según establezcan los Estatutos y en los términos de este Reglamento.
2. El Presidente nombrará entre los Vocales del Consejo un Vicepresidente, al que

corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite ejercer sus competencias, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo del organismo público.

3. El Presidente del organismo público, que lo es también de su Consejo, ostenta la máxima representación institucional del organismo, sin perjuicio de que, pese a la delegación efectuada, en su caso, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria ejerza dicha representación institucional en supuestos de especial trascendencia. También corresponde a la Presidencia convocar y presidir las sesiones del Consejo, fijar el Orden del Día de las mismas, dirigir los debates y decidir los empates con su voto de calidad.
4. Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos del organismo público, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo.

Artículo 84 **Director de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares.**

1. El Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria, a propuesta del Presidente, nombrará al Director del organismo público de conformidad con los artículos 10.4 y 45 de este Reglamento. El Director y, en su caso, los Subdirectores o asimilados tendrán la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.
2. El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente del organismo público, las funciones superiores de gerencia de dicho organismo en los términos que establezcan sus Estatutos, culminando así la estructura administrativa.

Artículo 85 **Sociedades Mercantiles Insulares.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los *artículos 85 y 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, y en el *artículo 80 de la Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, se podrán crear sociedades mercantiles del Cabildo de Gran Canaria, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Corporación Insular o a un organismo público de la misma, para la gestión directa de los servicios públicos, que se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa administrativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.
2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada y en la escritura de constitución constará el capital.
3. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.
4. Las sociedades mercantiles no podrán, en ningún caso, prestar servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 86 **Fundaciones Insulares.**

1. El Cabildo de Gran Canaria, para la consecución de fines de interés general, podrá constituir fundaciones de conformidad con la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, con la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones canarias, y con la restante normativa autonómica y estatal de desarrollo.
2. Cuando razones económicas, organizativas o de interés público así lo aconsejen,

el Cabildo de Gran Canaria podrá transformar en fundaciones los organismos públicos dependientes de la Corporación Insular, con sujeción al procedimiento establecido en la legislación vigente.

3. Tanto la iniciativa para la constitución de fundaciones, como la iniciativa para la transformación de organismos públicos en fundaciones, serán presentadas por el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria al Pleno del Cabildo Insular para su aprobación, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. El Gobierno de Gran Canaria procurará observar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los órganos directivos y composición de los órganos colegiados del Cabildo de Gran Canaria, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
2. Las referencias a órganos del Cabildo de Gran Canaria realizadas en el presente Reglamento en género masculino se entenderán referidas igualmente al género femenino.

Segunda. Consejo Social de Gran Canaria.

1. Existirá un Consejo Social de Gran Canaria, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales y profesionales más representativas de la Isla, cuya composición y régimen de organización y funcionamiento será determinado por el Pleno mediante un Reglamento Orgánico.
2. Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno del Cabildo de Gran Canaria mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudio y propuestas en materia de desarrollo económico insular, planificación estratégica y grandes proyectos de la Isla.

Tercera. Consejo Insular de Corporaciones Locales de Gran Canaria.

1. Existirá como órgano de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa, además de desarrollar las funciones consultivas que se le asignen, un Consejo Insular de Corporaciones Locales de Gran Canaria en el que estarán representados el Cabildo de Gran Canaria y todos los Ayuntamientos de la Isla.
2. Las competencias y régimen de organización y funcionamiento del Consejo serán los establecidos en el Reglamento Orgánico aprobado a tal efecto por el Pleno de la Corporación Insular (B.O.P. Las Palmas de 3 de noviembre de 2000).

Cuarta. Aplicación del artículo 11 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares

1. El Cabildo de Gran Canaria aprobará los reglamentos que sean precisos para dar cumplimiento al *artículo 11 de la Ley autonómica 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, en los términos del mencionado precepto.
2. En particular, se incluirá en la reglamentación a que se refiere el apartado precedente la regulación precisa del servicio de asistencia en el ejercicio de las funciones públicas necesarias, dando cumplimiento al *artículo 15 de la antedicha Ley*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de los organismos y entes públicos del Cabildo de Gran Canaria.

1. Se dispondrá del plazo de nueve meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico, para la adecuación de los organismos y entes públicos existentes y sus Estatutos al régimen jurídico que se prevé en este Reglamento Orgánico.
2. La adaptación se realizará, previo informe de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General, en los siguientes términos:
 - a) Los organismos autónomos administrativos se adaptarán al régimen jurídico previsto en el presente Reglamento Orgánico para los organismos autónomos.
 - b) Los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo se adaptarán al régimen jurídico previsto para los organismos autónomos o para las entidades públicas empresariales, según corresponda.

Segunda. Órganos directivos con cambio de denominación o ámbito funcional

Los Órganos directivos y los funcionarios de carrera que, actualmente, se encuentren nombrados como tales y que, con ocasión del presente Reglamento Orgánico, experimenten cambios de denominación o ámbito funcional de sus puestos, podrán seguir en el desempeño de los mismos sin necesidad de trámites al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones derogadas.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria queda derogado expresamente el anterior Reglamento Orgánico aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 27 de junio de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del día 14 de julio siguiente.

Igualmente, quedan derogadas las demás disposiciones del Cabildo de Gran Canaria y, en particular, los Estatutos de los Entes vinculados o dependientes del Cabildo de Gran Canaria, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con éste.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Publicación y entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 82.2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, deba también publicarse el texto íntegro del presente Reglamento en el Boletín Oficial de Canarias.

Diligencia: Para hacer constar que el presente Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, contenido en 46 folios a doble cara, ha sido aprobado inicialmente en sesión plenaria extraordinaria celebrada con fecha 2 de septiembre de 2016.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de septiembre de 2016.

El Secretario General del Pleno,

Fdo.: Antonio J. Muñecas Rodrigo.